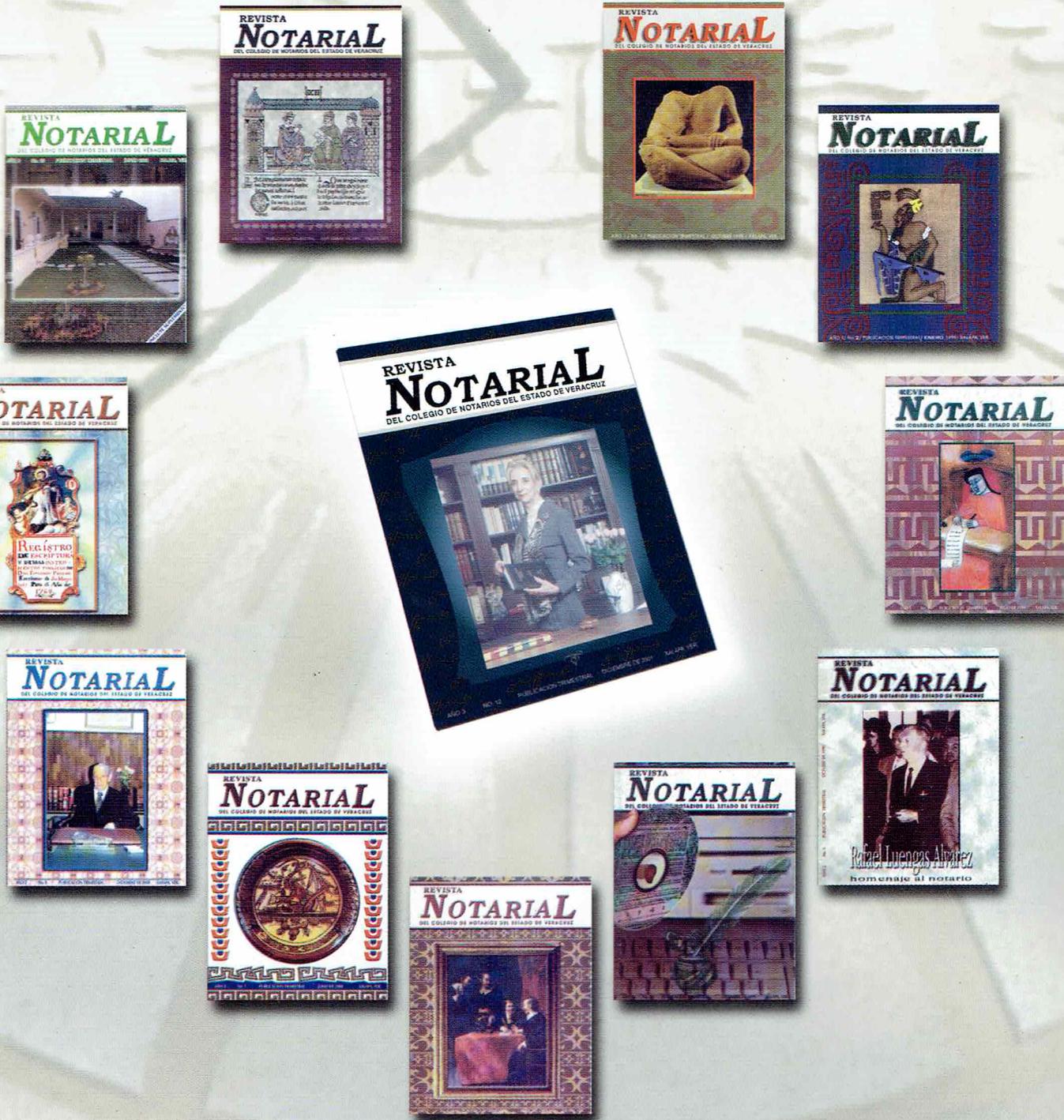


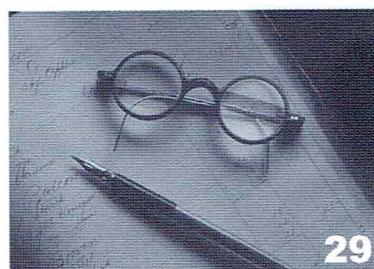
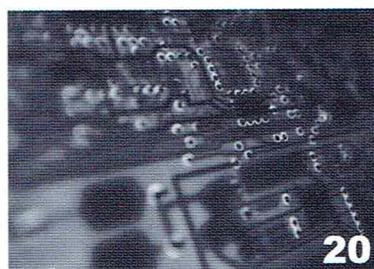
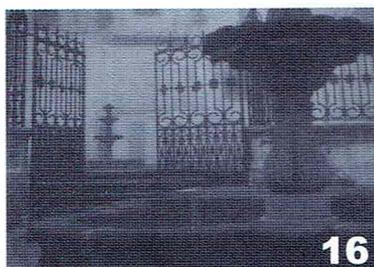
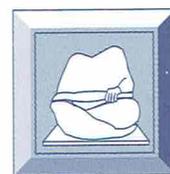
REVISTA
NOTARIAL
DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ



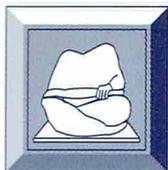
12



acompañando
al cambio



- 2 CARTA DEL DIRECTOR
- ENSAYOS
- 3 Cien años de legislación notarial
- 11 Adquisición de inmueble para habitación de interés social
- 14 De errores, anacronismos y desidias
- ANTECEDENTES HISTÓRICOS
- 16 Escribanos y escribanías
- 18 El notariado en Veracruz
- NOVEDADES
- 20 Cómo hacer escrituras infalsificables
- 22 ¿Me da factura, por favor?
- 23 *Le Gnomon* comenta nuestra Revista
- CONSULTORIO NOTARIAL
- 24 ¿Cuál es, por fin, la naturaleza de la acción pauliana?
- 25 ¿Cuántos tipos de responsabilidad existen?
¿En qué tiempo prescribe la responsabilidad civil?
¿Puede haber patrimonio sin un sujeto titular?
- 26 ¿Debe agregarse al apéndice los comprobantes de pago de los impuestos y derechos?
- EL NOTARIADO EN NÚMEROS
- 27 ¿Qué tan viejos somos?
Protocolo abierto
- NUESTROS COLEGAS NOTARIOS
- 28 El servicio notarial
22 razones para resistirse a un cambio
- 29 El filósofo notarial
- HOMENAJE
- 30 Ninfa de Leo, una vida al servicio de los demás
- RESEÑA DE LIBROS
- 37 *Instrumento público electrónico*
- 38 TESIS JURISPRUDENCIALES
- 40 ¿USTED SABÍA QUE...?



CARTA DEL DIRECTOR

La *Revista Notarial del Colegio de Colegios del Estado de Veracruz* llega a su décimosegunda entrega, pero el camino recorrido es aún muy breve.

¿Qué es lo que se ha logrado a lo largo de estos pocos años? Los números pueden reflejar con contundencia los logros.

Han aparecido un total de cuarenta y un ensayos. La mayor parte como aportaciones de colegas del Estado (veintiocho) pero también con una importante colaboración de autores nacionales y extranjeros (trece). A ello deben sumarse dos reportajes con amplia información sobre nuestro Colegio de Notarios y la figura histórica de don Fernando de Jesús Corona y Arpide.

La gustada sección "¿Usted sabía que...?" ha recopilado a lo largo de estos doce números más de sesenta citas de personajes célebres con juicios contundentes acerca de nuestra actividad. Al propio tiempo, el acopio de estas citas coleccionables aumenta sin duda la formación académica y cultural del jurista novel.

Se han planteado cuarenta y seis problemas en la también apreciada sección de "Consultorio jurídico". Se puede discrepar de la solución propuesta, pero esto es precisamente lo que se busca: la provocación del debate, la exposición lúcida de ideas, la formulación de argumentos y la riqueza plural de expresiones.

Un lugar destacado merece la recopilación -sobria y sin glosa alguna- del parecer jurisprudencial. Más de cincuenta tesis transcritas y escrupulosamente detalladas en su fuente así lo acreditan.

Se reseñaron más de treinta leyes, libros y revistas. Se han hecho con el ánimo de presentar a nuestros lectores una rápida y concisa información de los cambios vertiginosos que se producen en el campo de la creación intelectual, pero también con el deseo de motivar una formación profesional más completa. No debe olvidarse en este aspecto la sección de "Antecedentes históricos": más de dieciséis estudios doctrinales, transcripciones y referencias históricas así lo demuestran, vinculando nuestra labor con el pasado inmediato y remoto.

Nuestra publicación, sin embargo, no depende exclusivamente de la palabra escrita sino también, aunque en menor proporción, de la contundencia de la imagen. Más de cuarenta y seis fotografías y ciento cuarenta dibujos presentan un panorama vasto y complejo de nuestra actividad cotidiana. Además, se han realizado más de doce cuadros estadísticos, los cuales consignan datos precisos y elocuentes sobre aspectos específicos de la realidad notarial.

En total, nuestra Revista ha producido casi medio millar de páginas de contenido interesante y denso.

En suma, una publicación versátil y para todos los gustos. •

DIRECTORIO

Consejo editorial
Gustavo Francisco Rincón Habib
José Antonio Márquez González

DIRECTOR
José Antonio Márquez González

SECRETARÍA EJECUTIVA
Katuska Fernández

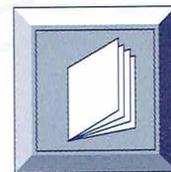
Publicación trimestral.
Distribución gratuita entre asociados
del Colegio de Notarios y
organismos afines.
Está disponible un servicio de
suscripciones a otros interesados.
Tiraje: 300 ejemplares.

CORRESPONDENCIA
Bravo no. 15
Xalapa, Ver. 91000
(228) 8 18 83 85,
(228) 8 18 17 34
(228) 8 18 17 37
Fax: (228) 8 17 44
17col_notariosver@infosel.net.mx
<http://www.ideasoft.com.mx/colegio>

El director se reserva el
derecho de publicar o no los artículos
que sean enviados. La Revista respeta
las ideas y opiniones de sus
colaboradores, pero no se solidariza
necesariamente con ellas.
Los artículos sin firma se entienden
obra de la Dirección.

Producción y diseño
doble w
Grupo Dwsom S.C.
Avenida 1 no. 2620 - 73
Plaza Fundadores,
Córdoba, Ver.
www.doblew.com.mx
info@doblew.com.mx

IMPRESIÓN
Artes Gráficas Graphos
Tijuana no. 237,
Xalapa, Ver.
(228) 8 14 50 15



Cien años de legislación notarial

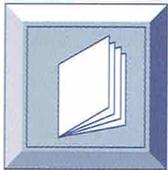
por Jorge Schleske Tiburcio
notario de Coatepec

En 1992 la Diputación Permanente de la H. LV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, para conmemorar el septuagésimo quinto aniversario de la promulgación de la Constitución Política local, publicó la obra *Compilación de Ordenamientos Municipales 1824-1992*. Para la elaboración de la misma se requirió de una exhaustiva investigación en la cual se revisaron los índices de la colección de leyes, decretos y circulares correspondientes a esta época.

Como un ejercicio paralelo los alumnos de la Facultad de Derecho que realizaron la investigación de campo, tomaron también los datos de todas aquellas leyes, decretos y circulares que consideraron tenían relación con notarías y las pusieron a mi consideración como director de la compilación. Esta investigación es la que hoy sirve de base para publicar este artículo, al cual hemos denominado *Cien años de legislación notarial* y que se constriñe a referenciar un índice cronológico que abarca del año de 1824 a 1930.

Cabe señalar que no se encontraron los índices correspondientes a los años de 1832 a 1854, vacío que se explica, ya que abarca el periodo en que rigieron las constituciones centralistas.

Durante el trabajo de depuración y actualización, reiteramos nuestra convicción de la importancia que tienen estos estudios para el conocimiento y desarrollo de las instituciones, en este caso del notariado veracruzano, ya que en estos ordenamientos simplemente enunciados, se contiene una cantidad inmensa de información. Pretendemos que esta información despierte en los lectores el interés por conocer lo referente al funcionamiento de los oficios públicos y los escribanos (mismos que eran designados por el Tribunal Superior de Justicia), por señalar sólo dos de ellos y en general por ahondar más en esta rica historia del notariado veracruzano y su reglamentación.



ÍNDICE DE LEYES, DECRETOS Y DISPOSICIONES REFERENTES A NOTARÍAS

1824

ORDEN DE 19 DE NOVIEMBRE. Sobre el pago de sueldo del escribano del tribunal superior.

Casamaño el *Fiat* provisional de escribano.

ORDEN DE 23 DE MARZO. Niega al C. José María Sánchez Henestroza la dispensa de ley que solicita.

1825

ORDEN DE 22 DE ABRIL. Para que el C. Antonio Valdés y Beltrán sea examinado de escribano en el Tribunal de Segunda Instancia.

DECRETO No. 47, DE 27 DE MAYO. Reglamento provisional para los exámenes de abogados y escribanos en el Estado.

ORDEN DE 17 DE JUNIO. Que adiciona el Decreto No. 37 para que los pliegos sellados errados se reciban sin necesidad de la firma del escribano.

ORDEN DE 17 DE DICIEMBRE. Denegando la solicitud del C. Antonio Tiseira que pretendiera recibirse de escribano por comisión en la Villa de Orizaba.

1861

DECRETO No. 74, DE 12 DE JUNIO. Que establece protocolos para el otorgamiento de escrituras y registro de las hipotecas, encargando de ellos a los jueces de primera instancia, en las cabeceras de cantón donde no haya escribanos y facultando a los jueces de paz para autorizar escrituras de venta, testamentos y poderes en las demás poblaciones.

1867

CIRCULAR DE 20 DE AGOSTO. Que dispone que los escribanos que se limitaron a ejercer su profesión en lugares ocupados por el enemigo, quedan rehabilitados para continuar ejerciéndola.

1826

ORDEN DE 30 DE MAYO. Corresponde al juzgado de primera instancia conocer del expediente sobre el oficio público de Xalapa que obtenía doña Nicolasa Cardeña.

ORDEN DE 12 DE JUNIO. Corresponde al juzgado de primera instancia de Córdoba el conocer del expediente sobre el oficio público de la señora Iribas.

1869

DECRETO No. 153, DE 15 DE MARZO. Que autoriza a los ciudadanos José Hernández Carrasco y José Miguel Caraza para abrir oficios públicos, el primero en la ciudad de Orizaba y el segundo en la de Veracruz.

1829

DECRETO No. 160, DE 26 DE ABRIL. Que declara que los jueces, asesores y escribanos no están obligados a dar curso a los negocios civiles de parte que no sea pobre, mientras se les adeuden sus derechos.

DECRETO No. 84, DE 9 DE FEBRERO. Prescribiendo a los tenedores del Registro Público las reglas que deben observarse para las inscripciones.

DECRETO No. 85, DE 11 DE FEBRERO. Declarando no ser obligatorio en el Estado que los oficios públicos de los escribanos existan en las casas consistoriales.

DECRETO No. 93, DE 17 DE FEBRERO. Que autoriza al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado para que admita a examen de escribanos a los que lo soliciten, sujetándose a las reglas que se indican.

1830

DECRETO No. 192, DE 17 DE DICIEMBRE. Que establece los requisitos necesarios para los exámenes de abogados y escribanos.

DECRETO No. 14, DE 17 DE NOVIEMBRE. Estableciendo una Sección de Catastro en la Secretaría de Gobierno.

1831

ORDEN DE 14 DE FEBRERO. Negado al C. Domingo

DECRETO No. 17, DE 1 DE DICIEMBRE. Sobre sustitución de los tenedores del Registro Público en

faltas accidentales.

DECRETO No. 18, DE 1 DE DICIEMBRE. Sobre honorarios á* los tenedores del Registro Público.

DECRETO No. 24, DE 17 DE DICIEMBRE. Que autoriza a Francisco de P. Guevara para abrir un oficio público en la ciudad de Orizaba.

DECRETO No. 26, DE 8 DE MAYO. Sobre cualidades que deben tener los que aspiren al título de escribano.

1872

DECRETO No. 40, DE 18 DE JUNIO. Que autoriza a los escribanos Agustín Suárez Peredo y Luis G. Castaños, para abrir notarías en Xalapa.

1873

DECRETO No. 92, DE 19 DE FEBRERO. Que autoriza al C. Guillermo Castellanos para abrir un oficio público en Orizaba.

DECRETO NO. 106, DE 7 DE JULIO. Que releva de pena a los herederos del C. José M. Cardeña, por la adquisición de un oficio público.

DECRETO No. 10, DE 23 DE OCTUBRE. Que habilita al C. José Domínguez, de la edad que le falta para que pueda presentarse a examen de escribano.

1874

DECRETO No. 57, DE 12 DE JUNIO. Que autoriza al escribano Luis G. Castaños, para abrir un oficio público en Córdoba.

DECRETO No. 69, DE 6 DE JULIO. Que faculta al Tribunal Superior de Justicia para examinar a los abogados y escribanos.

1875

DECRETO No. 139, DE 23 DE JUNIO. Que autoriza a los ayuntamientos del Estado para que puedan cobrar desde veinticinco hasta cincuenta centavos por inscripción de títulos de propiedad que en el registro deben llevar.

1877

DECRETO No. 5, DE 19 DE MAYO. Que autoriza a José G. Sosa para abrir un oficio público en la ciudad de Veracruz.

DECRETO No. 8, DE 28 DE MAYO. Que autoriza a Francisco Grajeda para abrir un oficio público en la ciudad de Córdoba.

DECRETO No. 13, DE 27 DE JUNIO. Que habilita al C. Issac Fuentes, la edad que le falta para presentarse a examen de notario.

DECRETO No. 16, DE 2 DE JULIO. Que autoriza a Manuel Giffard para abrir un oficio público en la ciudad de Veracruz.

DECRETO No. 29, DE 11 DE SEPTIEMBRE. Que dispensa al C. Fernando Vergara del pago de derechos para la adquisición del título de escribano.

DECRETO No. 32, DE 27 DE SEPTIEMBRE. Que autoriza al licenciado Ricardo Rodríguez para establecer un protocolo en Tlacotalpan.

1878

CIRCULAR DE 27 DE ENERO. Recordando a los jueces del estado civil y tenedores de Registro Público el cumplimiento del Decreto No. 84 de 9 de febrero de 1871.

CIRCULAR DE 25 DE FEBRERO. Recordando a los jueces de primera instancia, a cuyo cargo está el protocolo del cantón, el envío de las copias de los índices de los instrumentos públicos que otorguen cada mes.

CIRCULAR No. 9, DE 23 DE MARZO. Que reglamenta el modo de hacer efectivo el pago de dos pesos por cada poder que se otorgue ante escribanos o jueces receptores, conforme a la ley.

DECRETO No. 6, DE 12 DE MAYO. Que autoriza al C. Guillermo Castellanos para abrir un oficio público en la Ciudad de Córdoba.

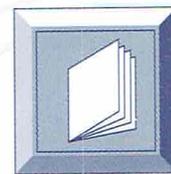
DECRETO No. 19, DE 21 DE JUNIO. Para que los aspirantes al título de abogado o escribano sean examinados por una comisión de tres abogados en los cargos que se señala.

DECRETO No. 36, DE 12 DE JULIO. Que dispensa al escribano José Domínguez, los requisitos necesarios para presentarse a examen de abogado a título de suficiencia.

DECRETO No. 37, DE 12 DE JULIO. Haciendo igual concesión en favor del escribano C. Manuel J. Giffard.

DECRETO No. 38, DE 12 DE JULIO. Que dispensa al C. Abraham Bauza todos los requisitos de ley para presentarse a examen de escribano público a título de suficiencia.

DECRETO No. 54, DE 2 DE DICIEMBRE. Que faculta al escribano Guillermo Castellanos para presentarse a examen de abogado a título de suficiencia.



* Se escriben las palabras con la ortografía de la época.

1879

DECRETO No. 16, DE 17 DE MAYO. Que habilita de la edad al joven Agustín Portas Ariza para presentarse a examen de escribano público.

DECRETO No. 35, DE 28 DE JUNIO. Que autoriza al escribano público Marcos María Castellanos para abrir un protocolo en la ciudad de Tlacotalpan.

DECRETO No. 36, DE 28 DE JUNIO. Mediante el cual se vende al escribano público Guillermo Castellanos el oficio público, concedido por Decreto No. 6 de 17 de mayo de 1878.

DECRETO No. 77, DE 2 DE NOVIEMBRE. Mediante el cual se autoriza al licenciado Manuel J. Giffard para continuar el protocolo formado por el escribano C. Marcos María Castellanos.

CIRCULAR No. 11, DE 6 DE NOVIEMBRE. Que recuerda a los escribanos públicos que no pueden proceder al otorgamiento de escrituras, sin tener a la vista el título legal debidamente registrado, por el que se pretenda hacer alguna operación.

DECRETO No. 106, DE 14 DE DICIEMBRE. Que autoriza al Ayuntamiento de San Juan Coscomatepec para formar un nuevo protocolo de las escrituras de adjudicación de terrenos que tuvo lugar conforme a la ley de 25 de junio de 1856.

DECRETO No. 108, DE 15 DE DICIEMBRE. Que autoriza al escribano público Agustín Portas Ariza, para abrir un protocolo en la ciudad de Córdoba.

1880

DECRETO DE 23 DE ABRIL. Que habilita al C. José Espinosa de la edad que le falta para que pueda presentarse a examen de escribano público.

DECRETO No. 9, DE 15 DE MAYO. Que autoriza al C. licenciado Manuel A. Romo, para abrir un oficio público en Córdoba.

DECRETO No. 10, DE 15 DE MAYO. Que autoriza al escribano C. Agustín Portas Ariza para abrir un oficio público en Orizaba.

DECRETO No. 12, DE 20 DE MAYO. Que autoriza al escribano C. Francisco Grajeda, para establecer un oficio público en la Villa de Huatusco.

DECRETO DE 27 DE AGOSTO. Que habilita la edad al C. Enrique Camacho para que pueda presentarse a examen de escribano público.

DECRETO No. 44, DE 1 DE SEPTIEMBRE. Que autoriza al escribano público C. Guillermo Castellanos, para establecer un oficio público en la Villa de Minatitlán.

DECRETO No. 55, DE 21 DE OCTUBRE. Que autoriza al escribano licenciado José Fernández de Castro para abrir un oficio público en la ciudad de Córdoba.

DECRETO No. 59, DE 28 DE OCTUBRE. Que autoriza al escribano Amado Vergara para servir el oficio público que abrió en la ciudad de Córdoba el C. Luis G. Castaños.

DECRETO No. 63, DE 2 DE NOVIEMBRE. Que autoriza al escribano Manuel E. Espinosa, para abrir un oficio público en la Villa de Minatitlán.

DECRETO No. 83, DE 27 DE DICIEMBRE. Que autoriza al escribano C. Enrique Camacho para abrir un oficio público en la ciudad de Tlacotalpan.

DECRETO No. 84, DE 27 DE DICIEMBRE. Que autoriza al escribano C. José Alejandro Martínez para abrir un oficio público en la ciudad de Orizaba.

1881

DECRETO No. 4, DE 23 DE MARZO. Relevando a D. Rafael Martínez de la Torre y Cuevas del pago de triples derechos de traslación de dominio por la venta de la Hacienda del Potrero.

DECRETO No. 24, DE 25 DE MAYO. Mandando a pasar al oficio público del escribano Enrique Camacho, los protocolos que existen en el Ayuntamiento y Juzgado de Paz de Tlacotalpan.

DECRETO No. 42, DE 23 DE JUNIO. Que autoriza al escribano Vicente Azamar, para que abra un oficio público en la Villa de Cosamaloapan.

DECRETO No. 60, DE 4 DE JULIO. Que autoriza al escribano público Enrique Montero, para abrir un oficio público en Xalapa.

DECRETO No. 88, DE 25 DE OCTUBRE. Sobre otorgamiento de instrumentos públicos donde no hay escribanos y determinando de los requisitos que deben tener los abogados que pretendan *Fiat*.

DECRETO No. 115, DE 22 DE DICIEMBRE. Que autoriza al escribano Antonio M. Quirós, para abrir un oficio público en la Villa de Coatepec.

1882

DECRETO No. 141, DE 12 DE JUNIO. Que dispensa al C. Daniel Rodríguez, los requisitos de la ley para presentarse a examen de escribano público a título de suficiencia.

DECRETO No. 151, DE 5 DE JULIO. Que dispensa al C. Aurelio Castellanos los requisitos legales para presentarse a examen de escribano público a título de suficiencia.

DECRETO No. 171, DE 8 DE AGOSTO. Que previene que los jueces exijan el certificado de pago de derechos de traslación de dominio en toda información de propiedad de bienes raíces en que intervengan.

DECRETO No. 8, DE 10 DE OCTUBRE. Que autoriza al escribano Fernando Vergara, para abrir un oficio público en Huatusco.

DECRETO No. 10, DE 14 DE OCTUBRE. Que autoriza al escribano Antonio M. Quirós, para que presente examen de abogado a título de suficiencia.

DECRETO No. 11, DE 14 DE OCTUBRE. Que autoriza al don José Joaquín Ortega, para que previo examen de los estudios preparatorios, se presente al profesional de escribano público a título de suficiencia.

DECRETO No. 52, DE 22 DE DICIEMBRE. Reformando el art. 7 del Decreto No. 88 de 25 de octubre de 1881, sobre autorización por jueces de paz, de testamentos, poderes, protestas y escrituras de compraventa.

1883

DECRETO DE 25 DE ENERO. Habilitando de edad al C. Juan C. Solano para que pueda ser admitido a examen de escribano público.

DECRETO DE 6 DE ABRIL. Habilitando de edad al joven Manuel M. Morales para que pueda presentarse a examen de escribano público.

DECRETO DE 12 DE ABRIL. Habilitando de edad al joven José María Solórzano para que pueda presentarse a examen de escribano público.

DECRETO No. 20, DE 15 DE JUNIO. Habilitando al joven Alberto de la T. González, de la edad que le falta para presentarse a examen de escribano público.

DECRETO No. 22, DE 12 DE JUNIO. Declarando que en las permutas de fincas se pague el derecho de traslación de dominio, sobre el valor de cada una de las que sean materia de ella.

DECRETO No. 38, DE 9 DE JULIO. Ley Orgánica de Escribanos y sobre el ejercicio del notariado.

DECRETO No. 59, DE 5 DE OCTUBRE. Que dispensa al C. Miguel Arroyo Limón del pago de derechos por su título de escribano público.

DECRETO No. 64, DE 13 DE OCTUBRE. Que condona al C. Daniel Rodríguez el pago de derechos que deberán causar la expedición de su título de escribano público.

1885

DECRETO No. 77, DE 18 DE DICIEMBRE. Que

suspende los efectos del art. 2 de la Ley Orgánica de escribanos número 38, mientras se hacen las reformas convenientes.

DECRETO No. 42, DE 4 DE JULIO. Que dispensa al licenciado Agustín Aguilar, del pago del impuesto por la adquisición de su título de escribano público.

1886

DECRETO No. 50, DE 28 DE SEPTIEMBRE. Que autoriza al C. Ramón Mantilla Ortíz para abrir un protocolo en Xalapa.

DECRETO No. 70, DE 30 DE SEPTIEMBRE. Habilitando de edad al licenciado Diódoro Batalla para poder adquirir el título de escribano público.

DECRETO No. 74, DE 6 DE DICIEMBRE. Dispensando al C. Angel Aguayo del pago de derechos por la adquisición de su título de escribano público.

1887

LEY No. 94, DE 3 DE ENERO. Ley Orgánica del Notariado.

ACUERDO DE LA H. LEGISLATURA, DE 4 DE ENERO. Remitiendo copia de los artículos 17 y 53 de la Ley número 94, Orgánica del Notariado, que salieron errados en la impresión de dicha ley.

DECRETO No. 20, DE 24 DE JUNIO. Relevando a doña María de la Luz Rodríguez de la pena en que incurrió por no haber solicitado en el plazo de ley, el título de propiedad del oficio público que posee en Veracruz.

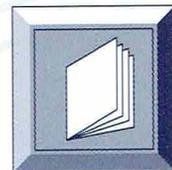
DECRETO No. 33, DE 6 DE JULIO. Imponiendo un gravamen del ocho por ciento sobre el producto de los instrumentos que autorice, a los escribanos o jueces que posean oficios públicos de propiedad del Estado.

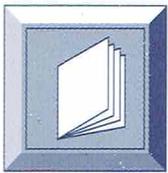
DECRETO No. 43, DE 14 DE OCTUBRE. Gravando con el cinco por ciento sobre lo que produzcan los instrumentos que autoricen los encargados de los oficios públicos, vendibles y renunciables.

DECRETO No. 72, DE 17 DE DICIEMBRE. Dispensando al licenciado Felipe de J. Almanzán, el requisito de la fr. III, art. 25 de la Ley número 94 de 1886.

1888

DECRETO No. 33, DE 6 DE JULIO. Reduciendo al veintiuno por ciento el derecho de traslación de dominio por la venta de oficios públicos de propiedad particular.





DECRETO No. 44, DE 8 DE OCTUBRE. Haciendo obligatorios para los jueces de paz, encargados de protocolos en las poblaciones que no sean cabecera de cantón las prevenciones de la Ley número 33 de 1887.

1889

DECRETO No. 15, DE 6 DE JUNIO. Que dispensa al C. Emilio Cervi los requisitos de edad y práctica para ejercer el notariado.

LEY NUMERO 26, DE 17 DE JULIO. Sobre subdivisión de la propiedad territorial.

DECRETO No. 34, DE 9 DE OCTUBRE. Mandando que se depositen en las notarías públicas de los cantones, los expedientes relativos a repartimientos de terrenos.

DECRETO No. 45, DE 28 DE OCTUBRE. Que dispensa al licenciado Carlos Arjona de ciertos requisitos de ley para que pueda ejercer el notariado.

CIRCULAR No. 54, DE 28 DE DICIEMBRE. Dando a conocer la resolución del Ministro de Fomento sobre inscripciones en el Registro Público de documentos concernientes al ramo de minería.

DECRETO No. 57, DE 14 DE DICIEMBRE. Adicionando y reformando varios artículos de la Ley número 94 de 23 de diciembre de 1886.

1890

CIRCULAR No. 4, DE 4 DE FEBRERO. Previniéndose el cumplimiento del art. 20 de la Ley sobre subdivisión de la propiedad territorial, de 17 de julio de 1889.

CIRCULAR No. 5, DE 21 DE FEBRERO. De la Tesorería General. Encargando a los administradores, de rentas cumplan las prevenciones del artículo 20 de la Ley sobre subdivisión de la propiedad territorial.

CIRCULAR No. 11, DE 7 DE MAYO. Previniéndose de que los jueces de paz que autoricen contratos de traslación de dominio, de fincas rústicas ó urbanas, y los ayuntamientos que expidan los títulos de repartimiento de tierras, adviertan á los interesados que deben inscribir el documento en el Registro público, siempre que el valor pasa de cien pesos.

CIRCULAR No. 15, DE 22 DE MAYO. Dando á conocer la circular número nueve del año de 1885, del H. Tribunal Superior de Justicia, sobre las especificaciones que deben contener los índices cronológicos de los instrumentos que autoricen los

notarios.

DECRETO No. 11, DE 2 DE JUNIO. Mandando a establecer una nueva notaría en la ciudad de Jalapa.

DECRETO No. 33, DE 15 DE AGOSTO. Dispensando al abogado y escribano C. Andrés Baca Aguirre del tiempo que le falta para que pueda ejercer funciones de notario.

CIRCULAR No. 19, DE 24 DE SEPTIEMBRE. De la Tesorería General. Circulando modelos para los índices cronológicos que deben producir los notarios públicos y jueces receptores del protocolo.

DECRETO No. 46, DE 7 DE NOVIEMBRE. Declarando que no causan el derecho de traslación de dominio los ganados de las fincas rústicas.

DECRETO No. 68, DE 30 DE DICIEMBRE. Reformando varios artículos de la Ley número 94 de 23 de diciembre de 1886.

1891

DECRETO No. 23, DE 6 DE JULIO. Mandando establecer una nueva notaría en la ciudad de Coatepec.

LEY No. 31, DE 31 DE JULIO. Para la formación del catastro parcelario de la propiedad rústica del Estado.

1893

DECRETO No. 14, DE 16 DE ENERO. Declarando se cobre por traslación de dominio el dos por ciento.

CIRCULAR No. 31, DE 16 DE JUNIO. Dispensando al escribano C. Leandro R. Alcolea, de ciertos requisitos para ejercer el notariado.

DECRETO No. 70, DE 28 DE NOVIEMBRE. Facultando al Tribunal Superior para que designe los nuevos notarios que deben de existir en las cabeceras de cantón o municipio.

1894

CIRCULAR No. 9, DE 21 DE FEBRERO. Recomendando la Inspección de Notarías para averiguar si se cumple la Ley de Timbre.

DECRETO No. 4, DE 9 DE JUNIO. Que dispensa al escribano Manuel Montiel y Cámara ciertos requisitos para ejercer el notariado.

DECRETO No. 30, DE 2 DE NOVIEMBRE. Que dispense ciertos requisitos para ejercer el notariado al licenciado M. Tejada Velasco.

1895

DECRETO No. 38, DE 17 DE DICIEMBRE. Que autoriza al licenciado Ricardo García para abrir una notaría en Tuxpan.

1896

CIRCULAR No. 9, DE 9 DE MARZO. Insertando un dictamen de la Secretaría de Justicia, por el que se declara que los encargados del Registro de Comercio no deben cobrar derechos u honorarios por las inscripciones que hicieren.

DECRETO No. 18, DE 27 DE JUNIO. Que dispensa al escribano Ricardo Argüelles del requisito de dos años de práctica para ejercer el notariado.

DECRETO No. 40, DE 28 DE SEPTIEMBRE. Dispensando ciertos requisitos al escribano José de J. Roa para ejercer el notariado.

DECRETO No. 43, DE 2 DE OCTUBRE. Aclarando el art. 34 de la Ley Orgánica del Notariado.

DECRETO No. 45, DE 12 DE OCTUBRE. Reformando el art. 74 de la Ley número 94 de 1887.

DECRETO No. 46, DE 12 DE OCTUBRE. Que condona multa a los C.C. Manuel y Carlos Domínguez por infracciones a la Ley del Notariado.

DECRETO No. 47, DE 12 DE OCTUBRE. Que condona multa al C. Albino Guzmán por infracción a la Ley del Notariado.

CIRCULAR No. 40, DE 16 DE DICIEMBRE. Para que en las copias de los índices mensuales de notarías y sub-notarías se haga constar la cantidad en cada escritura.

1897

CIRCULAR No. 3, DE 16 DE FEBRERO. Del Tribunal Superior de Justicia. Que recuerda lo dispuesto en el art. 71 de la Ley del Notariado, sobre entrega de protocolos por los jueces de paz y alcaldes municipales.

CIRCULAR No. 13, DE 2 DE MARZO. Que ordena se remitan puntualmente a la Secretaría de Gobierno, las copias de las operaciones practicadas en las notarías del Estado (publicada en el periódico oficial no. 27 de marzo 4).

DECRETO No. 3, DE 24 DE MAYO. Que dispensa de requisitos al Escribano José Jiménez Valenzuela para ejercer el notariado (publicado en el periódico oficial no. 62, de mayo 25).

DECRETO No. 10, DE 9 DE JUNIO. Que autoriza la creación de otra notaría en Huatusco (publicado en el periódico oficial no. 70, de junio 12).

DECRETO No. 22, DE 5 DE JULIO. Ley reglamentaria para las oficinas del Registro Público.

DECRETO No. 26, DE 5 DE OCTUBRE. Que autoriza la creación de una cuarta notaría en Córdoba (publicado en el periódico oficial no. 120 de octubre 7).

DECRETO No. 36, DE 18 DE OCTUBRE. Que autoriza la creación de notarías en Veracruz y Xalapa (publicado en el periódico oficial no. 125 de octubre 19).

DECRETO No. 40, DE 19 DE NOVIEMBRE. Que crea una notaría en Orizaba (publicado en el periódico oficial no. 140, de noviembre 23).

1898

DECRETO No. 16, DE 4 DE JULIO. Que deroga el decreto que creó una nueva notaría en Córdoba (publicado en el periódico oficial no. 81 de julio 7).

CIRCULAR No. 25, DE 18 DE NOVIEMBRE. Que recomienda a los notarios que al separarse de su oficina den aviso a la Secretaría de Gobierno (publicada en el periódico oficial no. 142, de noviembre 26).

DECRETO No. 36, DE 17 DE DICIEMBRE. Que dispensa al C. Manuel Vicente del Río, los dos años de práctica que exige la Ley del Notariado (publicado en el periódico oficial no. 153, de diciembre 22).

1899

CIRCULAR No. 18, DE 3 DE ENERO. Tribunal Superior de Justicia. Para que los jueces de primera instancia prevengan a los de paz, que remitan a los notarios los protocolos que se indican.

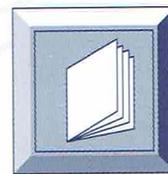
DECRETO No. 5, DE 7 DE JUNIO. Que dispensa al escribano Miguel Atienza del requisito de práctica para ejercer el notariado (publicado en el periódico oficial no. 69, de junio 10).

DECRETO No. 16, DE 25 DE OCTUBRE. Que autoriza la creación de una nueva notaría en Orizaba (publicado en el periódico oficial no. 128 de octubre 26).

1900

CIRCULAR No. 24, DE 20 DE MARZO. Tribunal Superior de Justicia. Sobre envío de protocolos.

DECRETO No. 8, DE 30 DE JUNIO. Dispensando al C. Salvador Juárez del requisito de práctica para ejercer el notariado (publicado en el periódico oficial no. 79, de 3 de julio).



DECRETO No. 15, DE 6 DE JULIO. Derogado al No. 36 de 1897 acerca de una notaría en Veracruz (publicado en el periódico oficial no. 81, de 7 de julio).

1901

CIRCULAR No. 2, DE 19 DE FEBRERO. Tribunal Superior de Justicia. Sobre aplicación de la Ley del Timbre a las fojas del minutario que llevan los notarios.

DECRETO No. 10, DE 5 DE JULIO. Dispensando al escribano público Felipe Córtes Guzmán, del requisito de práctica para ejercer el notariado (publicado en el periódico oficial no. 81 de julio 6).

1902

LEY No. 8, DE 29 DE SEPTIEMBRE. Ley de Escribanos.

DECRETO No. 18, DE 17 DE DICIEMBRE. Autorizando la creación de una nueva notaría en la ciudad de Orizaba y facultando al H. Tribunal Superior de Justicia para disponer lo conducente al servicio de dicha oficina.

CIRCULAR No. 16, DE 30 DE DICIEMBRE. Tribunal Superior de Justicia. Recomendando a los jueces primeros o únicos de la instancia, que a la mayor brevedad hagan las propuestas a que se refiere el art. 62 de la novísima Ley de Escribanos.

1903

CIRCULAR No. 18, DE 19 DE MAYO. Tribunal Superior de Justicia. Que advierte a los notarios el cumplimiento del art. 47 de la Ley de Escribanos, relativa a la certificación que deben a las copias de los asientos mensuales del índice.

DECRETO No. 20, DE 3 DE JULIO. Creando en la ciudad de Xalapa una nueva notaría que deberá quedar abierta al servicio público el día veinte del corriente mes (publicado en el periódico oficial no. 80, de julio 49).

1904

CIRCULAR No. 22, DE 23 DE FEBRERO. Tribunal Superior de Justicia. Recomendando a los escribanos encargados de las notarías existentes en el Estado, que en lo sucesivo, den aviso a las oficinas de hacienda respectivas de las cancelaciones de hipotecas que lleven a cabo, cuando se trate de propiedades que han reconocido capitales a la Instrucción Pública o a las Juntas de Beneficencia.

1905

DECRETO No. 15, DE 13 DE NOVIEMBRE. Mediante el cual se aprueba el convenio sobre límites jurisdiccionales celebrado por los ayuntamientos de Ixmatlahuacan y Acula, cantón de Cosamaloapan, realizado ante el notario público Angel Aguayo Flores, mediante la escritura pública el día 12 de abril de 1899 (publicado en el periódico oficial no. 137, de noviembre 16).

1907

CIRCULAR No. 7, DE 29 DE ENERO. Tribunal Superior de Justicia. Referente a que en lo sucesivo los sub-notarios remitan las copias de las notas y certificaciones a que se refiere el art. 48 de la Ley de Escribanos, por conducto de las jefaturas políticas y de los jueces de primera instancia respectivamente.

1911

DECRETO No. 8, DE 14 DE JUNIO. Que autoriza la creación de una nueva notaría en la ciudad de Tuxpan (publicado en el periódico oficial no. 71).

1912

DECRETO No. 49, DE 14 DE AGOSTO. Mediante el cual se suprime la notaría No. 3 de la ciudad de Huatusco (publicado en el periódico oficial no. 99).

1917

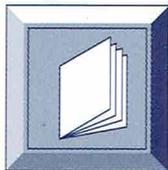
CIRCULAR No. 9, DE 5 DE ABRIL. Que transcribe a los notarios la circular No. 66, de la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, a efecto de que remitan copia de escrituras relativas a la adquisición, por extranjeros, de bienes raíces.

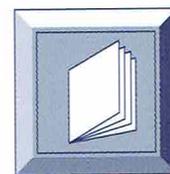
1920

DECRETO DE 5 DE AGOSTO. Que crea una notaría pública en el municipio de Pueblo Viejo (publicado en la Gaceta Oficial no. 4732 del 17 de agosto del mismo año).

1930

LEY No. 252, DE 2 DE JULIO. Ley del Notariado (publicada en la Gaceta Oficial no. 105 del 15 de enero de 1930). ●

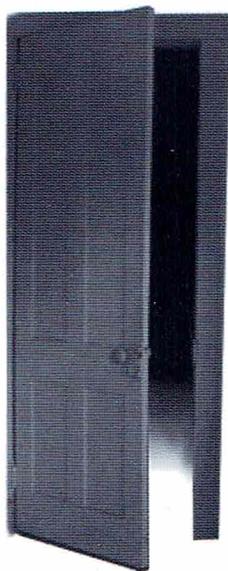
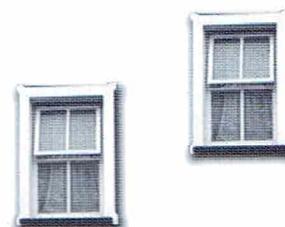




Adquisición de inmueble para habitación de interés social

Designación de beneficiario

por Isidro Rendón Bello
notario de Veracruz



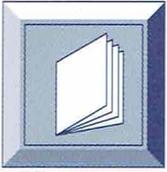
Este proyecto tiene como finalidad evitar los problemas que afronta el llamado "testamento simplificado", establecido en el Distrito Federal, cumpliendo con los propósitos de lograr que a la muerte del adquirente, haya quien le suceda en la propiedad, sin los procedimientos largos y costosos del intestado.

Está escrito para notarios y abogados, por lo que omito referencias históricas y doctrinales, así como descripciones, definiciones y demás de instituciones jurídicas como la propiedad, herencia, etc.

La esencia de mi proposición es sacar de la masa hereditaria el inmueble y que pase a disposición de la persona designada en la escritura con que se adquirió.

En el Distrito Federal, después de más de siete años, la institución del testamento simplificado ha dejado de tener vigencia, ha caído en desuso; en pocas palabras ha fracasado debido al cúmulo de dudas que surgen, sobre si es herencia o legado, si puede adolecer de inoficiosidad como todo testamento, si es válido a pesar de otro testamento posterior, si puede ser cambiada la designación de sucesor y con qué requisitos, etc. Con el propósito de lograr los mismos fines, con mayor claridad y seguridad para todos los que intervienen, así como para quienes posteriormente adquieran el inmueble, hago esta proposición.

- a. El primer requisito es que se trate de un inmueble, pues no es la intención que se aplique a joyas, automóviles, maquinaria, etc.
- b. El segundo requisito es que se trate de un inmueble destinado a habitación unifamiliar, en el momento de la adquisición, a fin de excluir a los inmuebles destinados a multifamiliares, a comercio, agricultura, ganadería o industria.



c. El tercer requisito es que esté comprendido dentro del valor catastral que se fije. Pudieran ser veinticinco salarios elevados al año (el salario mínimo de 25 años=365X25=9125X\$35.85=\$327,131). Como se trata de beneficiar a la clase proletaria, debe establecerse sin distinción de si es asalariado, sindicalizado, derechohabiente del IMSS, INFONAVIT, ISSSTE, si adquiere en forma individual o en escrituración masiva.

d. El cuarto requisito es que en la misma escritura en que adquiere el inmueble, el propietario designe un beneficiario con su nombre, apellidos y edad, para que quede como dueño en caso de que él fallezca y la designación quede inscrita en el Registro Público de la Propiedad, dentro de la escritura con que adquiere, pues el registro será el conducto para transmitir el derecho de propiedad al beneficiario.

En caso de que el adquirente sea casado bajo el régimen de sociedad conyugal al momento de adquirir, la designación de beneficiario se hará por ambos cónyuges.

El beneficiario debe ser exclusivamente una persona, por tratarse de habitación unifamiliar (difícil de dividir) y también para que no haya conflictos de copropiedad o con las disposiciones de asentamientos humanos. Al ser persona física, se deja fuera a la compañía en que trabaja, a la Cruz Roja, al Colegio de Notarios y a cualquier institución de culto, o con fines culturales.

e. El quinto requisito es que el propietario fallezca antes que el beneficiario. El beneficiario no puede transmitir a sus herederos un derecho que no existe al momento de su muerte. Para dar seguridad a esta institución, debe asentarse que ni como expectativa de derecho pueden reclamar los sucesores del beneficiario si éste muere antes que el propietario.

f. El sexto requisito es que la designación puede ser cancelada, pero no cambiada. El que la designación de beneficiario pueda ser cancelada tiene por objeto no dejar atado al propietario a su designación, como sucede cuando le dona la nuda propiedad a uno de sus descendientes o al comprar sólo adquiere el usufructo vitalicio con derecho de acrecer, para él y su mujer, y la nuda propiedad para su hijo. Esto tiene el inconveniente de que ata definitivamente al jefe de familia a esa designación (cada quien sabe la clase de hijos que tiene, pero no sabe la clase de nuera o de yerno que le va a tocar) de la que puede arrepentirse, pero que no puede vender, cambiar ni cancelar sin el consentimiento del designado.

El procedimiento para cancelar debe ser mediante oficio del propietario, dirigido al encargado del Registro Público de la Propiedad, manifestando que cancela la designación de beneficiario hecha en la escritura inscrita, dando los datos de inscripción y ratificando el contenido y firma ante notario o ante el mismo encargado del Registro. Habiéndose cancelado la designación de beneficiario, el inmueble sí entra al acervo hereditario del propietario.

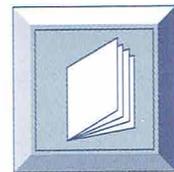
Queda sin efectos la designación de beneficiario si el propietario enajena el inmueble. Queda asimismo sin efectos la designación de beneficiario, si después de un año de que el propietario falleció, no ejercita su derecho para que se anote la inscripción. Esto es con objeto de que no quede el inmueble sin dueño cierto y conocido, sea por que el beneficiario no se enteró, no fue nombrado correctamente, o porque el nombrado ha desaparecido o se fue a Monterrey y no se sabe de él ni le interesa el inmueble. Es de interés para la comunidad que el inmueble se pueda enajenar, pues cuando no se puede enajenar, generalmente no se le da mantenimiento y si es terreno no se construye; en fin, interesa que no quede en el abandono. Al quedar sin efectos la designación, el inmueble ingresaría al acervo hereditario.

El que la designación no pueda ser cambiada es para que esta institución sea fuente de seguridad; así, muerto el propietario, el que adquiera del beneficiario tiene la seguridad de que no tendrá conflicto con otro beneficiario anterior o posterior, ya que sólo puede haber uno y es el que aparece en la escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Si se legislara admitiendo el cambio de beneficiario, el trabajador que adquiere su casa o su terreno y designa beneficiario a su mujer, después cambia de mujer y cambia de beneficiario y así efectúa cuatro cambios. Al morir, no habría seguridad de quién es el beneficiario, lo que puede ser fuente de conflictos que deben evitarse.

Al fallecer el propietario, el beneficiario debe presentar al Registro Público de la Propiedad un escrito ratificado ante notario o registrador solicitando se haga la anotación y presentando la copia certificada del acta de defunción. Este escrito y su ratificación tienen el mismo fin y está relacionado con la disposición de que ejercite su derecho dentro del año siguiente al fallecimiento. Con un trámite corto en tiempo y barato, se anota marginalmente que el beneficiario puede disponer del inmueble por haber adquirido la propiedad por causa de

*Con un trámite corto en tiempo y barato,
se anota marginalmente que el beneficiario
puede disponer del inmueble por haber adquirido
la propiedad por causa de muerte*



muerte. El testamento simplificado y esta proposición tienen por objeto beneficiar a los sucesores del trabajador, por lo que este trámite debe ser sin pago de impuesto de translación de dominio y sin pago de derechos de registro público. Por ser adquisición *mortis causa*, sin pago de IVA ni de ISR.

Actualmente se usa que el jefe de familia adquiera el usufructo vitalicio para él y su mujer (digo "su mujer", no su esposa) y la nuda propiedad para alguno de sus hijos, pero esto tiene el inconveniente de que ata definitivamente al jefe de familia a esa designación, de la que puede arrepentirse, pero no puede vender el inmueble ni cambiar al nudo propietario sin el consentimiento de éste. La ventaja es que cuando han fallecido, con la presentación de las actas de defunción y un trámite también corto en tiempo y barato, se anota la extinción del usufructo y el hijo puede disponer del inmueble.

La designación de beneficiario, para ser válida ¿debe estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad, antes del fallecimiento del propietario? No, porque puede el adquirente fallecer antes de que se inscriba la escritura. Estos son los artículos que propongo reformar:

El albacea procederá con los que concurran, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión, por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, bienes raíces, documentos y papeles de importancia y bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresando éste.

No entrarán al acervo hereditario los inmuebles destinados a habitación que al momento de ser titulados, en la misma escritura el adquirente designe persona física como beneficiario, si es que no ha cancelado la designación o ha transcurrido más de un año sin hacer anotar, en el Registro Público, el acta de defunción aplicándose los artículos [...] (art. 694 CPCV).

No podrán figurar en la partición los bienes inmuebles destinados a habitación que al momento de ser titulados,

el de *cujus* haya designado beneficiario, si es que no canceló la designación o ha transcurrido más de un año sin hacer anotar, en la inscripción del inmueble en el Registro Público, el acta de defunción aplicándose los artículos [...] (Art. 665 CPCV).

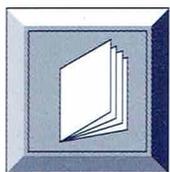
Si el valor fiscal del inmueble excede de diez mil pesos, su venta se hará en escritura pública. En esa escritura, si se trata de un inmueble destinado a habitación unifamiliar, cuyo valor fiscal o catastral no exceda del salario mínimo general de la zona de Xalapa, correspondiente a veinticinco años, el adquirente, o éste y su cónyuge si se trata de sociedad conyugal, podrá designar una persona física como beneficiario, para que si fallecen antes que el beneficiario, éste pueda disponer de la propiedad. La designación de beneficiario podrá ser cancelada pero no cambiada; en caso de que el inmueble sea vendido o la designación de beneficiario sea cancelada, dejará de producir toda clase de efectos y el bien, en su caso, entrará al acervo hereditario (art. 2225 CCV).

Nuestro código sólo tiene 2977 artículos y los últimos se refieren al Registro Público de la Propiedad, por lo que propongo la creación del siguiente artículo:

Cuando en la inscripción de una escritura de adquisición de inmueble con las características y condiciones señaladas en el art. 2255, el beneficiario pide por escrito ratificado ante notario o registrador, que la inscripción se ponga a su nombre y acompaña el acta de defunción de el o los adquirentes, si se hace antes de un año de la fecha de fallecimiento del titular o del último, si se trata de sociedad conyugal, y está vigente la designación de beneficiario, el registrador hará una nueva inscripción a favor del comprador (Art. 2978).

Esta última parte ya existe en el art. 2256, segundo párrafo, que se refiere a la transmisión del dominio por endoso.

La designación de beneficiario puede ser cancelada mediante escrito dirigido al registrador, manifestando que cancela la designación hecha en la escritura cuyos datos de inscripción proporciona, con ratificación de su contenido y firma hechos por el propietario ante notario o registrador. ●



De errores, anacronismos y desidias

por José Antonio Márquez González
notario de Orizaba

Como se sabe, nuestro código civil actualmente en vigor fue expedido el primero de septiembre de 1932 y entró en vigor el primero de octubre del mismo año. Su estructura dogmática es muy similar a la del Código Civil para el Distrito Federal, expedido a su vez el treinta de agosto de 1928. Muchas disposiciones, además, fueron literalmente copiadas -aun con errores-.

Ejemplos típicos de esta defectuosa copia son, por ejemplo, los arts. 180, 2273 y 2486 del CCV, los cuales, al reproducir textualmente los artículos del código capitalino, reprodujeron también las referencias a otros preceptos -que entonces ya no coincidieron en el código local-. Así, el art. 180 se refiere en su parte final a un inexistente Capítulo Octavo del Título Quinto del Libro Primero, cuando el título se agota en el Capítulo Quinto; mientras tanto, el art. 2273 dice que las donaciones entre consortes se rigen por lo dispuesto en el mismo inexistente Capítulo Octavo, cuando en realidad debió haberse referido al Capítulo Quinto. El art. 2486 dice, por su parte, que el mandato general es el que se encuentra en el art. 2554, pero este precepto en realidad se refiere al contrato de obras a precio alzado.

Otros errores menos graves se refieren a los arts. 161, 207 y 211, donde se dice, por ejemplo, "cónyuges" -cuando el divorcio ya ha sido ejecutoriado-; llama "esposos" a los que efectúan donaciones antenupticiales y habla en forma disparatada de "consortes divorciados".

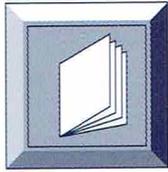
Por otra parte, el art. 164 consigna una expresión muy pintoresca al decir "los herederos del muerto" y el art. 283 desconcierta totalmente al reconocer la existencia de una "sentencia ejecutoriada" que puede admitir todos "los recursos que den las leyes".

El art. 386 -en su segundo párrafo- presenta una redacción muy difícil de entender cuando afirma lo siguiente:

[...]

Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.





El art. 271 está encabezado por un título tan largo como innecesario y repetitivo: "De las pruebas de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio". Además, contiene un pleonasma en su parte final: "La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres".

Otra prueba de la redundancia del legislador se encuentra por ejemplo en el art. 2626, fr. IV, donde se dice "la aportación con que cada socio debe contribuir".

Aparte ello, el art. 327 habla de un extraño "consentimiento simple" que la doctrina ignora: "En el caso de las personas incapaces será necesario su consentimiento simple y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad". El error no sólo se encuentra en Cajica (que así lo consigna), sino también en Ediciones Ori (enero de 2000).

El art. 349 dice por su parte: "Solamente por falta o impedimento de los padres, entrarán al ejercicio de la patria potestad los demás ascendientes en términos del art. 347." Sin embargo, cuando uno se remite al art. 347, no encuentra por ninguna parte a "los demás ascendientes" los cuales, en efecto, sí se encontraban en el anterior 347 (reformado sucesivamente en 1975 y 1998).

Por su parte, el art. 594 consigna en forma muy lacónica que "Será removido del cargo de representante, el que deba serlo." Evidentemente la frase está incompleta, porque la relación intentaba hacerse entre los cargos de representante y de tutor.

Ya se sabe, por otra parte, la flagrante contradicción que existe en los términos de los arts. 23 y 2161, el primero de ellos consignando que la lesión da lugar a la rescisión del contrato y el segundo afirmando a su vez que la misma lesión da lugar, en cambio, a la nulidad relativa del acto.

Algunos otros errores de estilo parecen menos graves, pero tan ostensibles como los consignados en los párrafos anteriores. ¿Qué le parece -por ejemplo- la existencia de un capítulo con sólo dos artículos? Pues bien, es el caso del Capítulo Segundo del Título Décimo del Libro Primero (que se refiere a la mayor edad) y cuyo art. 578, además, es tan retórico como innecesario (de hecho, es un magnífico ejemplo de un precepto inútil y pomposo).

A su vez, el art. 565 remite cierta hipótesis excepcional

al art. 537, fr. IV. Pero el art. 537 no tiene fracciones...

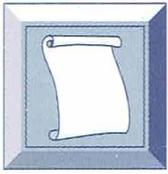
Por otra parte, el art. 1990 declara nula "la situación de deudor", cuando seguramente quiso referirse a la figura de la cesión de deudas con la correspondiente *sustitución* del deudor.

En algunas ediciones del código, el art. 2050 dice literalmente: "Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, no podrán exceder de interés legal, salvo convenio en contrario", pero seguramente se quiso decir "*del* interés legal".

Otros artículos que también consignan algunos errores de expresión o de construcción gramatical similares a los narrados, son los siguientes. El art. 626 dice "la sucederán sus herederos", pero debió decir "*le* sucederán sus herederos". A su vez, el art. 1194 fr. IV dice que "la prescripción corre desde el día en que verificaron los actos", pero debió decir que "la prescripción corre desde el día en que *se* verificaron los actos"; el art. 1864 dice "[...] por parte de reparaciones", pero debió decir "[...] por *falta* de reparaciones"; el art. 2049 dice a su vez que "[...] no podrá exceder de una tercera parte de valor de la cosa", pero debió decir que "[...] no podrá exceder de una tercera parte *del* valor de la cosa". Por último, el art. 2446 dice "[...] Si durante préstamo", pero debió decir "[...] Si durante *el* préstamo".

Resta anotar los anacronismos que consignan ciertos preceptos del código civil, especialmente en lo relativo a cantidades monetarias. Es el caso de los artículos 2252, 2255, 2256, 2276, 2277, 2294 fr. I, 2339, 2340, 2488 fr. II y 2878, los cuales señalan cantidades obsoletas y a las que legalmente deben aplicarse la supresión de los tres ceros.

Otro tipo de anacronismos, por último, están constituidos por artículos como el 1435, que aún emplea la palabra *amanuense*. El *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* de Joaquín Escriche -tan prolijo siempre- ni siquiera registra el vocablo, a pesar de su fuerte sabor castizo. Es cierto que la voz aparece todavía -paradójicamente- en la última edición en *cd-rom* del *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Constituye, sin embargo, un arcaísmo en tan franco desuso que uno termina preguntándose si no hubiera sido mejor saltar al otro extremo y decir de una buena vez *capturista*. ●



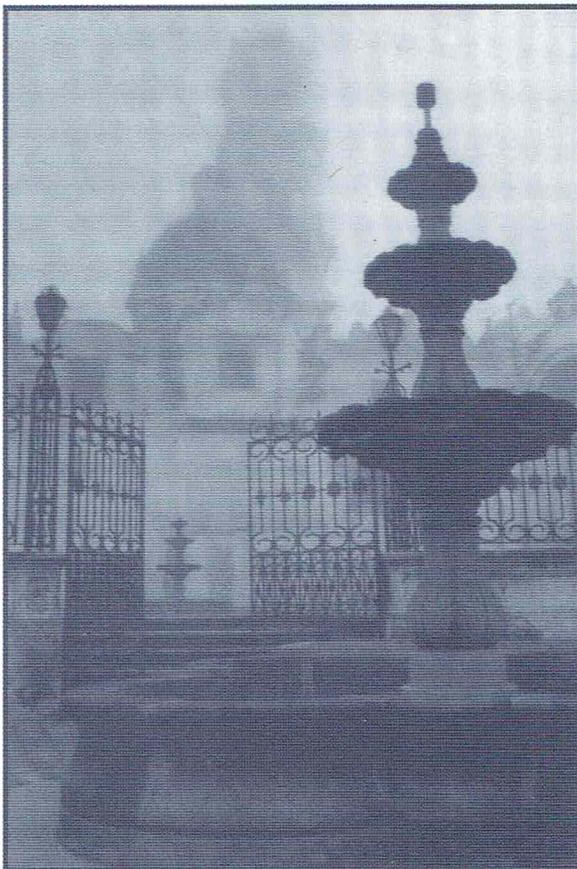
Escribanos y Escribanías

La primera vez que se usó la denominación de *notario* en el Estado fue en el año de 1887, cuando la Ley no. 94 (Ley Orgánica del Notariado para el Estado de Veracruz) estableció en su art. 1 que los escribanos se dividían en notarios y actuarios. En su art. 2 precisaba que el *notario* era el "funcionario establecido para reducir á instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades en los casos en que las leyes lo prevengan ó permitan".

El primero de febrero de 1864, veintidós años antes, ya se había dictado en la ciudad de México el decreto que empleaba el término *notario* para referirse al viejo escribano.

La primera escribanía pública de la ciudad de Orizaba se estableció en el año de 1580, según los datos aportados por Joaquín Arroniz y Dante Octavio Hernández Guzmán¹. La ciudad tenía entonces unos 5000 habitantes, incluyendo al pueblo de indios y "se contaba además, con botica, mesón, algunas tiendas y un archivo público".

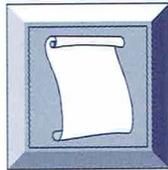
También ese año Orizaba obtuvo el título de "cabecera de jurisdicción", que antes residía en la vecina población de Tequila. La primera autoridad fue instituida con un consejo de doce personas "notables", cuyo cargo duraba un año.



En la Historia de Orizaba de don José María Naredo se encuentra la siguiente relación del número de instrumentos protocolizados en esa ciudad.

Hay seis en la ciudad, de ellas, la llamada "más antigua" y la conocida "menos antigua" son de propiedades particulares: las otras pertenecen al estado y tienen los números uno, dos, tres y cuatro.

Estas notarías han tenido desde el año de 1870 al de 1896, el movimiento que se vé² en la noticia siguiente, que nos dá a conocer el que ha tenido los negocios que han reducido á escritura pública. ●

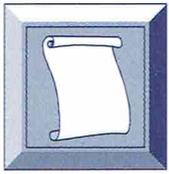


Noticia del número de instrumentos protocolizados en las notarías públicas de este Cantón, desde el año de 1870 hasta el de 1896

Años	Notaría más antigua	Notaría menos antigua	Notaría Número 1	Notaría Número 2	Notaría Número 3	Notaría Número 4	Totales
1870	137	93					230
1871	151	150					301
1872	131	109	49				289
1873	123	105	52				280
1874	122	211					333
1875	116	210	17				343
1876	88	188	47				323
1877	98	179	75				352
1878	114	228	73				415
1879	111	173	72				356
1880	112	187	50	18			367
1881	123	186	57	15			381
1882	215	174	68	6			463
1883	148	142	64	20			374
1884	160	116	101	23	27	34	461
1885	50	143	82	21	22	31	349
1886		144	79	16	25	19	283
1887	93	144	68	56	31	38	430
1888	172	105	50	120	30	47	524
1889	149	119	63	291	17	68	707
1890	165	174	124	225	9	35	732
1891	157	119	112	293	42	36	759
1892	145	119	132	305	73	65	839
1893	147	94	142	279	80	130	872
1894	165	105	175	269	126	113	953
1895	287	104	162	279	64	129	1025
1896	358	99	247	279	101	137	1221

¹ Arroniz, Joaquín, *Ensayo de una historia de Orizaba*, Citlaltépetl, México, 1980 y Hernández Guzmán, Dante Octavio, *La Villa de Orizaba y sus antecedentes*, Colección Los hijos de Ahualizapan, Orizaba, 2000.

² Se utiliza la grafía de la época.



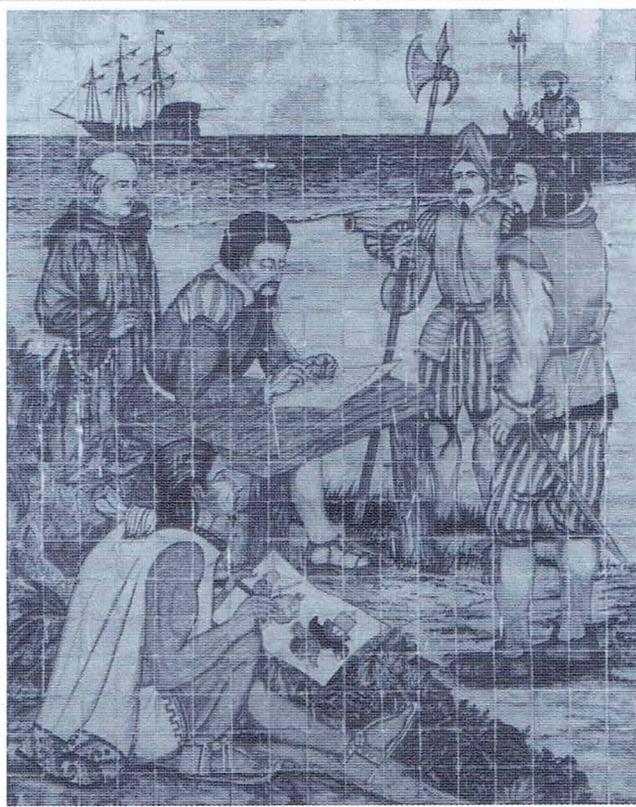
El notariado en Veracruz

1519

Diego de Godoy: acta notarial de fundación de la Villa Rica de la Vera Cruz.

1825

Decreto no. 47, de 27 de mayo. Reglamento provisional para los exámenes de abogados y escribanos en el Estado.



1830

Decreto no. 192, de 17 de diciembre. Establece los requisitos necesarios para los exámenes de abogados y escribanos.

1871

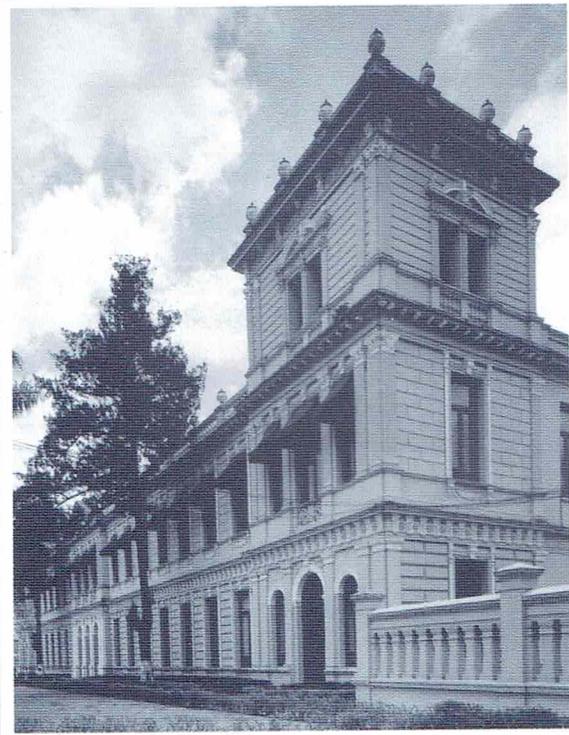
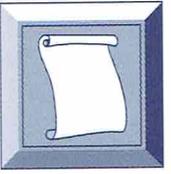
Decreto no. 85 sobre inscripción de títulos antiguos. Expedido en Veracruz por Francisco H. Hernández.

1872

Decreto no. 26, de 8 de mayo de 1872. Sobre cualidades que deben tener los que aspiren al título de escribano.

1881

Decreto no. 88, de 25 de octubre. Sobre otorgamiento de instrumentos públicos donde no hay escribanos, y determinando los requisitos que deben tener los abogados que pretendan *fiat*.



1881

Ley no. 88 que designa los funcionarios que deben de autorizar las escrituras donde no exista escribano. Expedida en Orizaba por Apolinar Castillo.

1883

Ley Orgánica de Escribanos y reglas para el otorgamiento y protocolización de instrumentos públicos. Expedida en Orizaba por Apolinar Castillo.

1887

Ley Orgánica del Notariado, determinando la forma y demás requisitos para el otorgamiento y protocolización de los instrumentos públicos. Expedida en Xalapa por Juan Enríquez.



1902

Ley no. 8, de 29 de septiembre. Ley de Escribanos.

1930

Ley del Notariado del Estado de Veracruz. Expedida por Adalberto Tejeda.

1963

Ley del Notariado del Estado de Veracruz. Expedida por Fernando López Arias.

1965

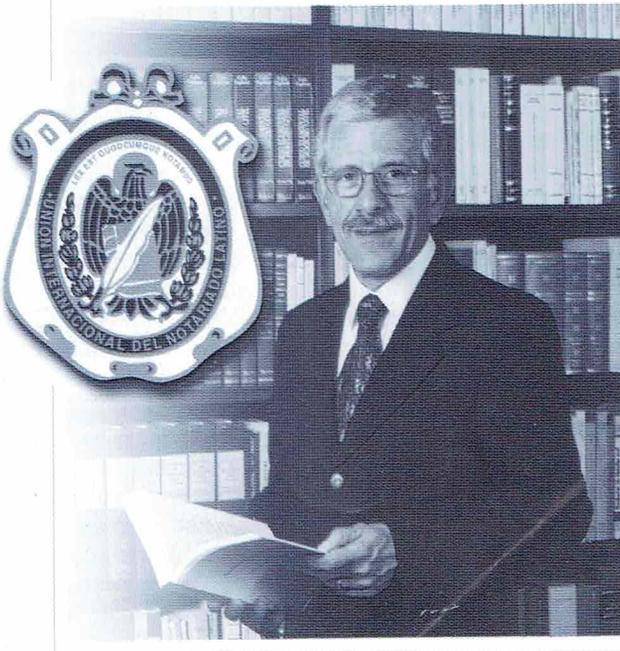
Ley del Notariado del Estado de Veracruz. Expedida por Fernando López Arias.

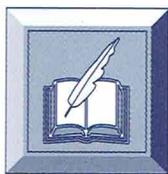
1998

VIII Jornada Notarial Iberoamericana en Veracruz, Ver.

2001

El notario Francisco S. Arias González, del Puerto de Veracruz, es elegido para ocupar el cargo de presidente del Consejo Permanente de la Unión Internacional del Notariado Latino (Legislatura 2002-2004). ●





Application tolerance 1mm

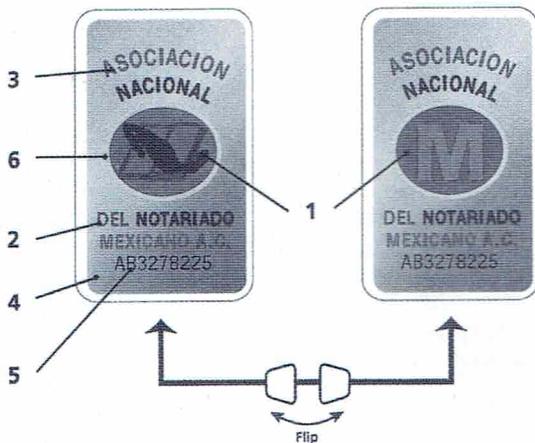
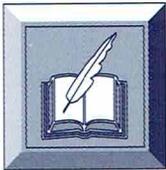
Cómo hacer escrituras infalsificables

El Colegio de Notarios del Distrito Federal ya dispone de un valioso recurso de seguridad en las hojas testimonio y en las certificaciones de firmas o cotejo de copias fotostáticas. Se trata del *kinograma*, un dispositivo tecnológico de alta seguridad documental que se adhiere al soporte papel -así se dice ahora-. Este novísimo recurso encuentra su fundamentación en lo dispuesto en el art. 148 de la Ley del Notariado del Distrito Federal que dice lo siguiente: "Los notarios al expedir los testimonios deberán tomar las medidas de seguridad que señale el Colegio. Lo mismo harán respecto a aquellas que el Colegio disponga en relación con el protocolo y los folios".

Los resultados han sido halagadores. Desde hace un año, todos los notarios capitalinos están obligados a imponer en sus documentos legales el kinograma respectivo.

¿En qué consiste este ingenioso dispositivo? Se trata de un pequeño rectángulo de tres centímetros de largo por uno punto siete centímetros de ancho. Contiene en caracteres muy visibles y en colores refractarios el escudo de la Ciudad de México y la leyenda "Colegio de Notarios del Distrito Federal" en la parte superior. En la parte inferior tiene un número de código de nueve caracteres (por ejemplo "N. AA5160226"). El kinograma puede localizarse en cualquier parte del testimonio, pero debe colocarse precisamente en cada una de las hojas, en su anverso, y preferentemente en el ángulo superior derecho. En las certificaciones, el kinograma se utiliza precisamente en el espacio donde van la firma y el sello.

La empresa "OVD Kinegram", perteneciente al Grupo Kurz con sede en la ciudad de Zug (cerca de Lucerna), Suiza, presentó al Consejo Directivo de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., este nuevo proyecto de dispositivo visual de seguridad (*visual security, VSD*), el cual consiste en una imagen de óptica variable (*optical variable device, OVD*) basado en una luz difractante, es decir, en la desviación del rayo luminoso al rozar el borde de un cuerpo opaco. De esta forma, tanto las personas como las máquinas pueden comprobar la autenticidad del documento al que esta imagen se encuentra adherida.



1. Aparición de imágenes

Al inclinar el *trustseal*® de izquierda a derecha sobre su eje vertical, aparecen dos imágenes brillantes de color en el centro del diseño. Una imagen contiene un mapa con el contorno de un libro en el fondo oval; los distintos elementos aparecen en diferentes colores. En la segunda imagen, la letra 'M' aparece en un gris mate en contraste con un fondo oval colorido.

2. Texto colorido

En la mitad inferior del diseño, las palabras "DEL NOTARIADO MEXICANO A.C." aparecerán individualmente, en diferentes colores brillantes, cuando la muestra sea inclinada de izquierda a derecha.

3. En la mitad superior del diseño, las palabras "ASOCIACION NACIONAL" aparecerán en dos colores diferentes vistas desde el centro. Se utilizan estructuras difractivas especiales para que el texto sea visible desde cualquier parte.

4. Fondo opaco

Se utilizó una estructura difractiva opaca en el fondo del diseño; esto asegura que el texto sea visible desde virtualmente cualquier punto de vista.

5. Número impreso

Cerca del límite inferior del diseño está impreso un número de serie.

6. Nanotext TRUSTSEAL®

El límite del óvalo central contiene nanotext. La palabra "TRUSTSEAL®" aparece en estas áreas con letras que tienen 75 micrones de altura. Esta característica de alta seguridad puede ser verificada con un amplificador.

Según la información proporcionada por la propia empresa "OVD Kinegram", el dispositivo de referencia ya se encuentra en uso en billetes de banco como el euro, y en países como Finlandia, Suiza, Alemania y Singapur; en los pasaportes de los Estados Unidos, Austria, Arabia Saudita, Singapur y Taiwán; en el notariado de San Pablo, en Brasil; en cheques y *carnets* de identidad en Italia, los Países Bajos, Suiza y Egipto.

Como se ve, sus aplicaciones son valiosas para documentos que representan un alto grado de seguridad documental, es decir, cheques, billetes de bancos, escrituras, cartas de crédito, pasaportes, *carnets* de identidad y protección de marcas.

El dispositivo tiene la característica de obrar como un *trustseal*, es decir, una etiqueta a prueba de falsificaciones y con efectos ópticos característicos fácilmente visibles para el observador (muy brillantes).

La tecnología utilizada es propiedad de la propia empresa "OVD Kinegram". Su proceso de producción se encuentra bajo restricciones de máxima seguridad internacional, especialmente en lo relativo al diseño, logística, numeración, almacenamiento, control de inventarios, adiestramiento y futuras sofisticaciones del producto de seguridad, como la numeración láser.

Así, esta empresa suiza utiliza escáneres a color, fotocopadoras a color e impresoras láser que permiten autenticar un documento original a base de efectos visuales, lo cual conduce eventualmente a la

localización inmediata de evidencias de adulteración en los dispositivos de seguridad.

En el caso de nuestro país, la empresa "OVD Kinegram" se encargaría de los procedimientos relativos al diseño (hecho a la medida), la fabricación del molde (en Suiza), la fabricación de las etiquetas (en Estados Unidos) y la entrega oportuna en los lugares de destino (los colegios de notarios de cada entidad afiliada). Mientras tanto, la Asociación Nacional del Notariado Mexicano se encargaría de las cuestiones relativas al almacenamiento y distribución a los diversos colegios de notarios en la República, el control sobre su uso y el necesario adiestramiento del personal.

"Bank Note Corporation", a su vez, ofrece marbetes holográficos personalizados a través de la creación de sistemas en línea, integrando para ello elementos de alta seguridad y peritajes a través de medios visuales. La empresa ofrece la instalación de un servidor central en la Asociación, el desarrollo de las aplicaciones, la creación de un banco de datos y todas las herramientas necesarias.

Se calcula que el número promedio de hologramas que pueden emplearse en el lapso de un año por cada notario es de unos dos mil, tomando en cuenta que debe adherirse uno a cada página del testimonio y otro al final, junto al sello y la firma del notario.

El costo aproximado asciende a unos veinticinco centavos por cada holograma. ●



¿Me da factura, por favor?

1. "Es que no está la señorita"; "debe traer su registro y dejarme una copia"; "sólo expedimos facturas de cuatro a seis"; "no está el que firma"; "este sólo es un contrarecibo; la factura se le expide mañana"; "hoy no se atiende a proveedores."

¿Conoce usted estas historias? Es el calvario cotidiano que sufre el empleado de nuestra oficina cuando tiene que recabar facturas. Ahora bien, imagínese usted este cotidiano problema, pero multiplicado millones de veces en el caso de empresas de facturación masiva, por ejemplo, cuando se trata de servicios públicos (TELMEX, CFE), grandes consumidores (PEMEX, los distintos niveles de gobierno) o empresas transnacionales (DHL, Coca-Cola, IBM).

2. A la fecha, en nuestro país se expiden unos cien mil millones de facturas al año, todas en "soporte papel". El dato está avalado por la Asociación Mexicana de Comercio Electrónico (AMCE).

Una de las primeras condiciones para que exista la facturación electrónica es que el negocio previo se haya realizado efectivamente por medios electrónicos. Actualmente, en los Estados Unidos los volúmenes de operaciones electrónicas apenas rebasan el uno por ciento del total de su economía y fundamentalmente se trata de negocios de empresa a empresa (*business to business*) y sólo una parte -aún pequeña- se refiere a negocios que involucran directamente al consumidor doméstico (*business to consumer*).

En nuestro país el monto total de facturación en negocios electrónicos alcanza unos 500 millones de dólares por año, lo cual -comparativamente hablando- es poco; no lo es tanto si se considera que hace apenas unos pocos años, la cuestión se encontraba en ceros absolutos. Previsiones conservadoras suponen que para fines del año 2002 esta cantidad pueda multiplicarse por cuatro y arribar entonces a los dos mil millones de dólares.

Un proyecto similar se prepara en Chile, donde también se generan millones de facturas y millones de boletas simples al mes.

3. En el futuro próximo se promoverán también los cambios legales necesarios para la creación de la factura electrónica. La propia Secretaría de Economía se está encargando de este proceso. Esta factura permitirá una mejor y más rápida adecuación de los comerciantes al esquema de la contratación electrónica. La razón es clara: una vez reconocida en nuestro país la posibilidad del

comercio electrónico y la presentación de las declaraciones fiscales por la red, el proceso no puede obstaculizarse por causa de que las facturas se encuentren todavía impresas en soporte papel. Por otra parte, el manejo electrónico de las facturas ahorrará fuertes sumas en el costo de las empresas, amén de que podrán ser enviadas también por la red.

Otras ventajas residen en la dificultad de su falsificación y en el hecho de que se evitan costosos errores manuales, porque en las facturas electrónicas ya no habrá discrepancia entre la información contenida en el pedido inicial y la facturación final.

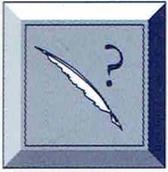
Desde el punto de vista burocrático la aparición de toda esta información en la red hará mucho más fácil el trabajo de las dependencias encargadas de recabar las contribuciones. Incluso, el proceso de fiscalización podrá hacerse en forma virtual y sin consultar grandes volúmenes físicos de facturación en papel.

Dos condiciones, sin embargo, deben satisfacerse para proteger la confiabilidad de la facturación electrónica: primero, que el cliente o consumidor realmente tenga la seguridad de que la factura procede de su proveedor (principio de atribución); segundo, que el contenido de la factura no resulte alterado en algún momento del proceso (principio de inalterabilidad).

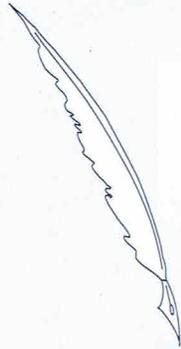
4. Una novedad todavía más audaz reside en la idea de crear un intermediario virtual en las operaciones, de manera que todas las facturas electrónicas pueden concentrarse en un domicilio de la red. Esto es lo que se conoce con el nombre de "modelo de facturación consolidada". Opera más o menos así: la empresa intermediaria (por ejemplo, un despacho internacional de servicios contables) recibe y clasifica todas las facturas emitidas por los proveedores según su destinatario final. De esta forma, este consumidor en especial puede recibir en conjunto todas sus diversas facturas. El servicio opera en forma similar a la de una oficina postal donde el operador -o la máquina- clasifica toda la correspondencia según el país, la ciudad de destino o el código postal.

Como es lógico, semejante modelo de facturación consolidada requiere de un contrato previo entre los proveedores y sus clientes. Al final, el fisco también resulta beneficiado, porque eventualmente podrá acceder en forma computarizada a toda esta información.

Por último, ¿sospecha usted que le alteran las facturas? Despreocúpese, ya no tiene que mandar a un empleado de confianza a checarlas con el proveedor. Hágalo personalmente a través de la pantalla. ●



¿Cuál es, por fin, la naturaleza de la acción pauliana?



Es una pregunta muy interesante, porque la propia ley nomina en diversa forma la misma institución. Así, los arts. 2096, 2105 y 2106 del CCV hablan de "anulación", pero los arts. 2097, 2098, 2103, 2107, 2108 y 2111 se refieren expresamente a "nulidad". Para complicar más el panorama los arts. 2101 y 2104 dicen específicamente "revocación". (Todo en un solo capítulo: "De los actos celebrados en fraude de los acreedores", arts. 2096-2112.)

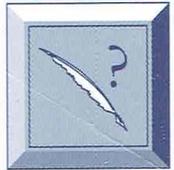
A mi juicio, esta pluralidad de nombres no hace más que reflejar, si se atiende bien, al carácter complejo y multifuncional de la propia acción, que unas veces destruye totalmente el acto y en otras conserva las prestaciones adquiridas.

Los arts. 2096 (que se refiere a la nulidad de los actos celebrados por el deudor en perjuicio de sus acreedores) y 2105 y 2106 (que tratan de la anulabilidad del pago anticipado hecho por deudor insolvente y de la preferencia indebida de créditos), constituyen ejemplos de ilicitud en el motivo o fin que, a pesar de ello, no provocan una acción de nulidad absoluta.

En efecto, la ley reitera el empleo de la palabra *anulación* en el sentido de *posibilidad* (dice que el acto es *anulable*); insiste en la necesidad de que la acción deba entablarse a petición del acreedor burlado; subtrae de sus consecuencias al tercero poseedor de buena fe; tiene un efecto relativo sólo en favor de los acreedores que la hubiesen pedido -y hasta el importe de sus créditos- y, por último, posibilita su extinción una vez que el deudor satisface la deuda, recupera su solvencia o presta garantía suficiente.

De todas formas, debe quedar claro que la revocación no afecta nunca la estructura del negocio; de hecho, sólo se revocan los actos válidos y, por tanto, sus consecuencias siempre son hacia el futuro (eficacia *ex-nunc*). Al contrario, la acción de nulidad siempre proviene de la estructura viciosa del acto y por tanto permite su destrucción, incluso con efecto retroactivo (eficacia *ex-tunc*). A pesar de todo ello la confusión del legislador es notoria. Un ejemplo elocuente de ello está en el art. 2101, que califica de revocación a lo que es nulidad (toda vez que se procedió de mala fe).

Es importante hacer notar que lo propio sucede en el caso de las donaciones, cuya irregularidad el código califica alguna vez como revocación, otras como rescisión y otras más como reducción (arts. 2292-2316). Hay que añadir la inoficiosidad. •



¿Cuántos tipos de responsabilidad existen?

La responsabilidad del notario comprende cinco distintas áreas: administrativa, penal, gremial, civil y fiscal.

De la responsabilidad *administrativa* se ocupan los arts. 167-170 de nuestra ley del notariado local.

De la responsabilidad *penal* se ocupan los arts. 171-178, que se refieren a los "delitos oficiales de los notarios" del Código Penal de Veracruz.

La responsabilidad *gremial* no se encuentra regulada en ninguna parte y comprende en buena medida disposiciones de carácter ético.

La responsabilidad *civil* se encuentra prevista, en general, en los arts. 1843-1867 del código civil, para el caso de la modalidad extracontractual. La responsabilidad contractual surge específicamente del acuerdo de voluntades. El art. 89 del CPCV establece taxativamente la responsabilidad de abogados patronos por los daños y perjuicios que ocasionen a sus clientes por negligencia, pericia o irresponsabilidad, en los negocios en que intervengan. En todos estos casos, la acción para exigir la reparación de los daños prescribe en dos años.

Por último, la responsabilidad *fiscal* se encuentra en cambio profusamente regulada a nivel federal y a nivel local en diversas leyes como el Código Fiscal de la Federación, arts. 26 fr. I, 27, 42 fr. VI, 73, 79 fr. VIII, 80 frs. VIII-IX, 89 fr. I y 90; la Ley del Impuesto Sobre la Renta, art. 103 y su Reglamento, art. 125; la Ley del Impuesto al Valor Agregado, art. 33 y su Reglamento, art. 48; el nuevo Código Financiero del Estado, art. 30, fr. IV y la Ley de Hacienda Municipal, arts. 17 *bis* fr. XI, 42, 44, 46, 58, 59, 61, 148, 158. ●

¿En qué tiempo prescribe la responsabilidad civil?

Depende. Si se trata de responsabilidad extracontractual, debe sujetarse a lo dispuesto en el art. 1867, el cual tiene un plazo muy estricto de sólo dos años. Esta responsabilidad extracontractual comprende la responsabilidad de tipo objetivo y aquella otra que procede de culpa o negligencia. Además, incluye la responsabilidad que atañe a las personas morales, las que ejercen la patria potestad, tutores, maestros artesanos, patronos, jefes de casa o dueños de hoteles o casas de hospedaje, el Estado, dueños de animales, propietarios de edificios, el propietario de máquinas, sustancias o elementos peligrosos y los jefes de familia.

Por otra parte, la responsabilidad específicamente contractual tiene un término general de prescripción de veinte años -un plazo sumamente largo-. Las excepciones a esta prescripción veinteañera son las siguientes: prescriben en dos años los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones, la responsabilidad civil por injurias y la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos (art. 1194, frs. I, II y IV); prescriben en tres años las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento (art. 1195); por último, prescribe en cinco años la obligación de dar cuentas (art. 1197). ●

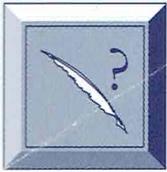
¿Puede haber patrimonio sin un sujeto titular?

Tradicionalmente no podía admitirse la idea de que existiese un patrimonio sin un titular. En efecto, la idea del dominio sobre una cosa resultaba naturalmente asociada a un *domine* o señor.

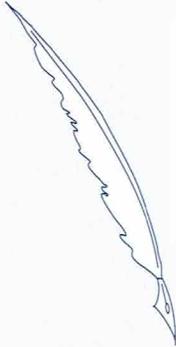
Modernamente se acepta sin embargo que ciertos bienes pueden afectarse a un fin específico que los aparta de la titularidad, pero que al mismo tiempo no son considerados como vacantes (*res nullius*).

Un ejemplo de ello lo tenemos en el fideicomiso, donde conforme a lo dispuesto en el art. 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el fideicomitente puede afectar ciertos bienes a un fin lícito determinado, puesto en manos de una institución fiduciaria.

Como se sabe, el asunto no ha sido pacífico en la doctrina, pero lo que sí resulta claro es que los bienes no son de nadie en especial: el fideicomitente ya los ha afectado, el fiduciario mantiene exclusivamente las facultades para usar de ellos en atención a su destino y el fideicomisario sólo recibe los beneficios. ●



¿Deben agregarse al apéndice los comprobantes de pago de los impuestos y derechos?



Opinión número uno (Isidro Rendón Bello): después de examinar la Ley del Notariado, se concluye que ella sólo obliga a agregar al apéndice los documentos que se protocolizan y los que acreditan la personalidad de quien comparece en representación (arts. 131 y 133, frac. VII).

Los otros artículos que se refieren al apéndice son:

- art. 118, que dispone que las anotaciones marginales que no quepan se hagan en hoja aparte, que se agrega al apéndice;
- art. 129, que describe el apéndice;
- art. 151, que ordena que la copia del instructivo de notificación se agregue;
- art. 153, que se refiere al documento protocolizado, y
- art. 156, que ordena insertar en los testimonios los documentos del apéndice.

La Ley de Hacienda Municipal (art. 61, segundo párrafo, última frase) dice que "los notarios públicos harán constar los datos relativos al pago del impuesto (de translación de dominio) en los testimonios que de las escrituras expidan". Esta disposición funda a los notarios que sólo ponen los datos de la impresión de la máquina registradora o del recibo oficial.

Los arts. 57 y 58 de la misma Ley de Hacienda Municipal disponen que se agregarán al apéndice el certificado de valor catastral y el informe de no adeudo.

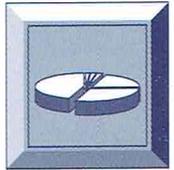
De lo anterior resulta que no hay disposición estatal que obligue a agregar al apéndice los comprobantes de pago de impuestos o derechos.

En cuanto a las disposiciones del fisco federal, considero que son contrarias a la Constitución, ya que entre las facultades del Congreso de la Unión no hay ninguna que lo autorice a legislar sobre la materia notarial. Como consecuencia de ello no pueden disponer respecto de lo que haya que insertar en las escrituras o agregar al apéndice.

Opinión número dos: sin desestimar enteramente los argumentos del colega Isidro Rendón Bello, coincido con la opinión contraria manifestada por el colega Joaquín Tiburcio Rodríguez: el comprobante de pago de la traslación de dominio debe efectivamente anexarse al apéndice. Tengo para ello tres argumentos:

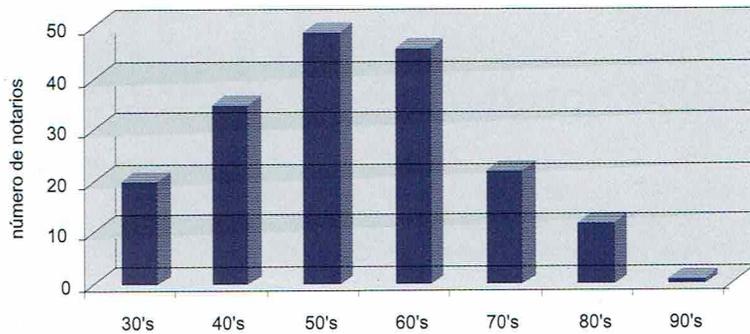
1. En términos generales, se pone en práctica el rancio principio jurídico de la *prudentia iuris* (o saber prudencial) que debe presidir toda actuación del notario. Los arts. 7, fr. VI y 26 de la nueva LNDF (2000) consignan expresamente esta regla.
2. Desde luego, se facilita la comprobación de la deducción respectiva en venta posterior.
3. La enumeración prescrita en los arts. 131 y 133 de la LNV es taxativa, pero no puede entenderse en forma alguna limitativa.

No obstante, reconozco que la nueva LNDF dice expresamente en su art. 144 que no es necesario insertar en el testimonio los documentos que hayan servido solamente para la satisfacción de requisitos fiscales, siempre y cuando hubieren sido mencionados ya en el texto de la escritura. •



¿Qué tan viejos somos?

Como puede apreciarse, poco más de la mitad de los notarios (noventa y cinco para ser exactos) están comprendidos en un rango de edad entre los cincuenta y uno y los sesenta y nueve años.

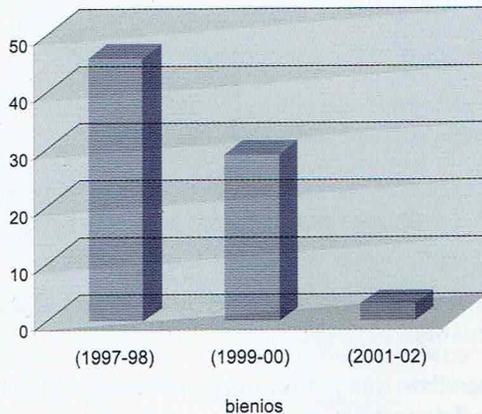


Protocolo Abierto

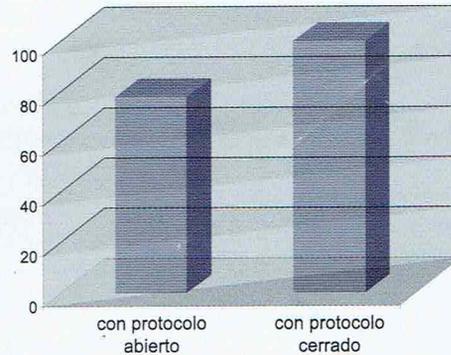
En 1997 se reformó el art. 114 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz incorporando el régimen optativo en los protocolos abierto y cerrado.

¿Qué ha pasado desde entonces? Las dos gráficas siguientes dan una idea de la situación actual de la cuestión.

Notarios que han optado por el protocolo abierto



En resumen...





¡Gratis!

El servicio notarial

El servicio es algo difícil de medir, aunque lo disfrutamos -o lo sufrimos- día a día y la mayor parte del servicio que recibimos lo pagamos (aunque no lo merezca el proveedor).

He aquí algunos consejos para medir la forma en que lo atienden al entrar a una notaría:

* Entre usted a la notaría, quédese parado en medio de la oficina y tome el tiempo que tarda algún empleado o abogado en abordarlo (si es que lo hacen).

* Si no lo abordan y se acerca a un escritorio, sienta la calidez con que lo recibe el empleado: ¿se presentó por su nombre y le preguntó el suyo? ¿se levantó de su asiento y le estrechó la mano? ¿le sonrió? ¿lo miró a usted a los ojos? Durante la conversación, el empleado ¿recordó su nombre o apellido? ¿atendió llamadas telefónicas mientras habló con usted?

* Observe la notaría: ¿se ve ordenada y limpia? ¿hay montones de documentos encima de los escritorios?

* Vea usted como está vestido el personal: ¿tiene uniforme?; si no está uniformado ¿considera usted apropiada la vestimenta que llevan los empleados?

* Vea si puede identificar fácilmente a los abogados y especialmente al notario. Observe en especial a este último: ¿está atendiendo a los clientes? o ¿está en su escritorio firmando y revisando papeles y más papeles sin siquiera levantar la vista?

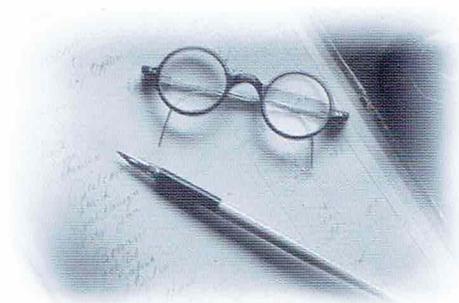
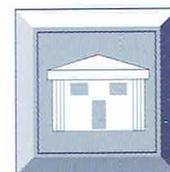
* Finalmente, lo que le dijo el notario: ¿le inspiró confianza? ¿se mostró seguro y conocedor de los servicios? ¿cree que sirvan a sus necesidades específicas? ●

Rafael Hernández C., en: *Color-es*, año 1, no. 1, mayo de 2001, Orizaba, p. 8.

22 razones para resistirse a un cambio *

1. No se han comunicado con claridad los motivos del cambio.
2. No se han aceptado las nuevas metas u objetivos.
3. Las personas temen a lo desconocido.
4. La gente teme fracasar en una situación nueva.
5. Las personas piensan que prefieren la situación actual.
6. La gente no confía en la persona que proclama el cambio.
7. Las personas apoyan una meta alternativa de cambio.
8. Las personas apoyan un método alternativo para implantar el cambio.
9. La gente no ha participado en la planificación del cambio.
10. El cambio propuesto interfiere con planes de cambio ya existentes.
11. Las nuevas metas son intrascendentes para muchos.
12. Existen muchas perspectivas distintas del problema: las personas ven el problema de diferentes maneras.
13. El anuncio del cambio propuesto ofrece la oportunidad de oponerse a la dirección.
14. Aseveraciones erróneas durante el proceso de planificación despiertan resistencia.
15. La gente ve el cambio propuesto como un ataque a su desempeño.
16. Las personas se resisten a dejar amigos y ambientes que les son familiares.
17. El momento del anuncio fue inoportuno.
18. Las personas consideran que el cambio afecta de forma positiva a otros, pero no ofrece nada positivo para ellas.
19. La gente se resiste a este cambio, no obstante que les beneficia, porque temen que el próximo cambio pueda tener consecuencias adversas para ella.
20. Las personas temen tener que aprender una nueva labor o trabajar más duramente.
21. Las personas perciben que perderán posición social, derechos o privilegios a causa del cambio.
22. La gente se opone al cambio sencillamente porque es un cambio. ●

* Tomado de Timothy Nolan, Leonard Goodstein y J. William Pfeiffer, *Plan or Die! 10 Keys to Organizational Success*, Pfeiffer & Company, San Diego, 1993.



El filósofo notarial

por Ricardo Glot
escribano de Buenos Aires

El derecho notarial no es una ciencia exacta; pese a ello, hay situaciones y conductas que, inexorablemente, derivarán en un resultado causa-efecto del que pueden inferirse reglas tan invariables como la propia ley de gravedad. Y así nadie se tira desde el piso veinte sin esperar estrellarse contra el suelo y ningún escribano ejerce su función sin esperar que se cumplan, indefectiblemente, las leyes de *Murphy* notariales:

1. El título que esperas con más urgencia es el que más tardará en salir del registro.
2. El esfuerzo que demanda una escritura es inversamente proporcional a sus honorarios (las escrituras que dan más trabajo son siempre las del honorario mínimo).
3. Por más que trates, jamás convencerás a ningún vendedor de que es él quien tiene que abonar el estudio de títulos.
4. No importa cuán bajos sean tus honorarios, el cliente igual pensará que son caros. Y si lo haces gratis, siempre habría otro que lo hubiera hecho mejor.
5. La única certificación de firmas que te rechazará el Colegio de Escribanos será la de la autorización de viaje del hijo de tu cliente más importante (que debe tomar el avión dentro de una hora).
6. El día que, finalmente, sale esa legalización de impuestos atrasados que esperaste durante ocho meses, no emitirán las boletas, porque "se cayó el sistema".
7. Si solicitaste certificados para dos escrituras de compraventa y una de las propiedades tiene gravámenes, siempre será el de la mansión lujosa y nunca el del terrenito rural. ●



Ninfa de Leo
Una vida
al servicio de los demás

La propia notaria Ninfa de Leo escribió su currículum-vitae para nuestra Revista.

Posee un estilo sencillo, breve y sustancioso. Son especialmente valiosas sus referencias sentimentales y la naturaleza altruista de sus labores sociales.

Por eso preferimos mantenerlo en su versión original.





Datos personales:

Nací en Xalapa, Veracruz. Mis padres fueron Emilio Arnulfo de Leo Osorio y Ninfa Delia Valenzuela de de Leo, quienes desde el cielo siguen siendo mi guía espiritual. Recuerdo su rectitud, cariño, devoción y entrega, son mis personajes inolvidables: los adoro.

Soy nieta de los señores Giuseppe de Leo y Dolores Osorio de de Leo, Graciano Valenzuela y Cointa Mar de Valenzuela, a quienes no tuve la fortuna de conocer; ya habían fallecido cuando nací, pero sé de sus virtudes y conocimientos.

Estoy casada con Pericles Namorado Urrutia, quien ha sido y es mi maestro.

Mis hijos son Alberto Emilio Namorado de Leo, quien es mi mano derecha, mi gran hijo y amigo que me oye y da paz, mucha paz y cariño y Alicia Ruth Namorado de Leo, quien a los diez años me dejó, por ser de las privilegiadas y se fue con Dios; siento su risa y el recuerdo de su infancia dadivosa, la alegría de vivir. La recuerdo cantando en dueto con su hermano Alberto Emilio; todo era felicidad, creía tener el mundo a mis pies y luego cambió y pesó sobre mis hombros cuando vi la tristeza de sus ojos y se fue del mundo estrechándome la mano, teniéndola siempre presente. La simple voluntad de entereza y el deseo constante de integridad me hacen vivir.

Mis hermanos son Héctor, Rubén, Dolores, Delia Martha, Yolanda Dora, Amalia Irma y Silvia de Leo Valenzuela, con quienes siempre formamos una familia muy comprensiva y cariñosa, caminando siempre de acuerdo. Son mis nietos los niños Carlota Amalia, Alberto Ángel y Tania Leticia Namorado Ávila, que son la alegría de mi vivir.

Estudios realizados en Xalapa:

Kinder antes denominado "párvulos". Escuela Particular de las Señoritas Martínez.

Instrucción Primaria: escuela "Enrique C. Rébsamen".

Secundaria y Preparatoria: "Escuela Secundaria y de Bachilleres", ubicada en avenida Juárez y Revolución.

Profesional: Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

Examen Profesional con la tesis denominada "De la justicia y la seguridad de su rango y ubicación en la tabla de los valores jurídicos".

Recibí diplomas y medalla de oro por haber obtenido la

máxima calificación de diez en todas las materias durante los cinco años de estudio.

Se otorgó un homenaje en el teatro "Lerdo" de la ciudad de Xalapa, por el señor Gobernador del Estado, licenciado Marco Antonio Muñoz T., el Rector de la Universidad Veracruzana y el Director de la Facultad de Derecho.

Desempeño profesional:

- Profesora de gramática y profesora interina de derecho constitucional.
- Abogada litigante en derecho civil, mercantil y amparo.
- Asesora jurídica de empresas e instituciones de crédito en Tuxpan, Veracruz.
- Notaría número cuatro del distrito judicial de Tuxpan, Veracruz, nombramiento otorgado el 31 de octubre de 1953 por el Gobernador del Estado, licenciado Marco Antonio Muñoz.
- Presidenta del Colegio de Notarios del Estado de Veracruz elegida por unanimidad en la Asamblea General Ordinaria de fecha cuatro de diciembre de 1976 por el periodo 1977-1978.

Se celebraron las asambleas ordinarias conforme a la Ley del Notariado y además se celebró la asamblea extraordinaria y jornadas de trabajo y estudio para propiciar el desempeño óptimo del ejercicio profesional que compete a los fedatarios públicos de nuestra entidad y se celebraron cursos en las ciudades de Xalapa, Córdoba, Orizaba, Veracruz y Tuxpan y se impartieron conferencias en las mismas ciudades.

Se inauguraron las jornadas de trabajo por el señor Gobernador del Estado de Veracruz, licenciado Rafael Hernández Ochoa, acompañado de su esposa Teresa Peñafiel de Hernández Ochoa, Secretario de Gobierno, licenciado Emilio Gómez Vives y funcionarios del gobierno en Xalapa.

Por primera ocasión durante mi gestión como presidenta del Colegio de Notarios se celebraron los exámenes de oposición para obtener la titularidad de las notarías públicas de Veracruz y Córdoba.

Se logró la suspensión temporal de las autorizaciones para subdivisiones y fusiones a que se refiere la Ley de Asentamientos Humanos, en tanto fueran publicados los reglamentos que normarían esa materia e impartí la conferencia sobre la Ley de Asentamientos Humanos.

Formulé el Reglamento de la Mutualidad Notarial en el Estado de Veracruz. Gestionamos la eliminación de las



auditorías que sin motivo preciso se habían dispuesto para fiscalizar los ingresos en las notarías, a fin de no ser tratados indiscriminadamente como evasores fiscales y solicitamos a los compañeros notarios el cumplimiento con oportunidad y cabalmente de nuestras obligaciones fiscales.

La Asamblea Extraordinaria del Colegio de Notarios se celebró en el Teatro del Estado y en la noche se celebró una cena-baile en la "Casa de las Artesanías" con la asistencia del Gobernador del Estado y esposa y funcionarios públicos invitados, asistiendo la mayoría de los notarios acompañados de sus cónyuges y familiares.

He sido también:

- Vocal Propietario de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.
- Miembro de la Unión Internacional del Notariado Latino, del Instituto Mexicano de Investigaciones de Derecho Notarial y del Colegio de Profesores de Derecho Civil.
- Asistente y participante en congresos internacionales, nacionales, jornadas notariales y conferencias sobre

reformas fiscales y actualización legislativa, en los cuales se me han otorgado diplomas y medallas de oro y plata.

- Diplomas y medallas de honor otorgadas por el Colegio de Notarios del Estado de Veracruz y por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.
- Premio al mérito notarial "Lic. Rafael Luengas Álvarez" otorgado por el Gobernador del Estado.
- Diploma y medalla "Lic. Francisco Vázquez Pérez" de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano.
- Socia de la Unión Internacional de Mujeres Universitarias, habiendo asistido a congresos y participado en conferencias.
- Desempeñando el ejercicio profesional del notariado en forma continua sin que se haya cuestionado mi labor, actuando siempre con ética y eficiencia.

Labor social:

En colaboración con mi esposo por los cargos oficiales que ha desempeñado, tuve la oportunidad de ser Presidenta en Tuxpan del INPI (Instituto Nacional de



Protección a la Infancia) (1967-1969) y continuando en el desempeño del cargo con el presidente municipal siguiente (1970 -1972).

Presidenta del DIF de Tuxpan (1989 -1991).

Presidenta del INSEN municipal en Tuxpan (1989-1991).

Promotora voluntaria de los Patronatos de Ayuda Asistencial de la H. LVII Legislatura del Estado de Veracruz-Llave (1996-1998) y de la Cruz Roja en Xalapa y actualmente del Patronato de Apoyo Voluntario de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz. Siempre he continuado en las labores de Consejera Asistencial de la Familia y del Matrimonio, prestando apoyo moral a favor de la niñez y la juventud.

He prestado auxilio y asistencia psicológica a personas que desesperadas querían suicidarse, logrando estimularlas, darles afecto y deseos de seguir viviendo y aquí siguen bien.

Colaboré en la asistencia social con las señoras y esposas de los gobernadores del Estado doña Teresa Peñafiel de Hernández Ochoa, doña Esperanza Azcón de Acosta Lagunes, doña Teresa Morales de Delgado y doña Sonia Sánchez de Chirinos, habiéndolas acompañado y participado en actos de ayuda asistencial, moral y educativa, entrega de apoyos materiales en las comunidades, colonias, congregaciones y municipios de todo el Estado de Veracruz. ●

Según las manecillas del reloj: 1. El Lic. Rafael Luengas Alvarez, el Lic. Fernando Fink Baturoni y la Lic. Ninfa de Leo. 2. Ninfa de Leo y Pericles Namorado, el día de su boda. 3. El Lic. Rafael Hernández Ochoa y la Lic. Ninfa de Leo. 4. El Lic. Antonio G. Campillo †, el Lic. Roberto Mantilla Molina †, el Lic. Alberto Pacheco, la Lic. Ninfa de Leo, el Lic. Maldonado Cisneros, magistrado del Tribunal Colegiado y el Lic. Francisco de P. Morales. 5. En audiencia con el Lic. Patricio Chirinos, gobernador del Estado de Veracruz.



La notaria Ninfa de Leo de Namorado

por Héctor Manuel Sánchez Galindo
notario de Tuxpan

Muy joven la licenciada Ninfa Cointa de Leo de Namorado llegó a este Puerto de Tuxpan y después de obtener su notaría y despacharla, la población tuxpeña reconoció en ella lo que todos ya conocemos: una profesionista ejemplar con talento y gran capacidad que, aunados a su honradez, son las cualidades del prototipo del notario. La licenciada Ninfa de Leo de Namorado provocó una armoniosa relación con las autoridades municipales y estatales y por ello siempre fue invitada a participar en eventos sociales en beneficio de las clases protegidas.

Cuando fue presidente de la República don Adolfo López Mateos, se creó el Instituto Nacional de Protección a la Infancia, cuya función principal era la de asistir a la niñez mexicana. Se tuvo el concepto de que para que ésta pudiera aprender y asimilar la educación, era necesario que se le proporcionaran alimentos previamente al inicio de las clases y así la institución fue adoptada por nuestro Gobierno del Estado y en cada municipio se estableció el Instituto Nacional de Protección a la Infancia, conocido como INPI.

A partir de esa fecha la licenciada Ninfa de Leo de Namorado, con su espíritu altruista y debido a su capacidad innegable, fue invitada por las esposas y por los presidentes municipales de la ciudad para organizar y realizar la actividad de los desayunos escolares. Es evidente que su gran deseo



En el día de su boda...

de servicio, en ocasiones la llevó a participar en forma personal y directa en la preparación diaria de los alimentos, hasta en tanto se pudo regularizar y establecer la función municipal.

De igual manera y debido a que en algunos casos los presidentes municipales de esta ciudad carecían de personal para organizar esta función -o no tenían esposa- solicitaban a la señora Ninfa de Leo de Namorado su apoyo por su experiencia y capacidad. Desde otro aspecto, a causa de que su esposo el licenciado Pericles Namorado Urrutia ha sido Presidente Municipal de esta ciudad en dos ocasiones y en forma directa le ha correspondido por tanto ser la titular de esta institución, que a últimas fechas se denomina "Desarrollo Integral de la Familia" (DIF).

Cuando fue titular del DIF desarrolló con más efectividad las actividades de este organismo e hizo participar a otros sectores de la población en beneficio de la niñez, así como también involucró a instituciones públicas con residencia en este puerto para apoyar campañas sociales, logrando resultados efectivos y de gran trascendencia para la población.

Con diversas esposas de los gobernadores del Estado, especialmente con la señora Teresa Peñafiel de Hernández Ochoa y de la señora Sonia Sánchez de Chirinos, por su capacidad y talento, fue invitada para que en su compañía se recorriera todo el Estado, desarrollando diversas campañas que emprendió el DIF estatal. Estas fueron tan intensas y efectivas que lograron hacer que penetraran a lo largo y ancho de nuestro Estado, y sobre todo llevando los beneficios a las clases necesitadas, lo que demuestra su capacidad, talento y sobre todo, el realizar desinteresadamente una función social de mucho mérito y de gran satisfacción personal, que le mereció el reconocimiento del Gobierno del Estado a través de las presidentas del DIF estatal.

En estos actos y eventos sociales, se tiene conocimiento de que en ocasiones, sólo una vez al día probaban alimentos, porque el tiempo no les alcanzaba para llegar a las metas que en los programas se habían fijado por cada día de trabajo.

Considero que la actividad social de nuestra compañera notaria ha sido un ejemplo de participación social desinteresada en beneficio de la sociedad en general. ●



En un acto público con el Secretario de Gobierno, Lic. Emilio Gómez Vives.



Quien la conoce, difícilmente olvida su rostro, y sobre todo, su expresión. Mujer de indudable belleza, expresa con su físico y con sus maneras una forma de ser clásica y elegante. Alta y delgada, su belleza parece condensarse en una cabellera de gran volumen que enmarca un rostro delgado, de rasgos fuertes y una mirada absolutamente penetrante, pero a la vez tierna y serena. Su vestir es siempre elegante y revela sin esfuerzo la comodidad de una ropa que ciñe fácilmente su figura. Con todo, su elocuente belleza y la manera suave de su forma de ser destacan aún más, si cabe, la gran bondad de su corazón y su preocupación altruista. Es éste, probablemente, el rasgo más distintivo de su personalidad: el de una vida, en efecto, consagrada al servicio de los demás.

MUJERES NOTARIAS

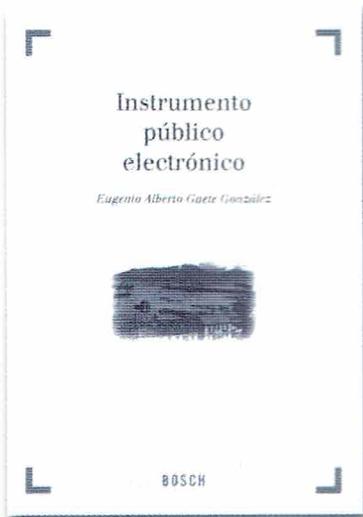
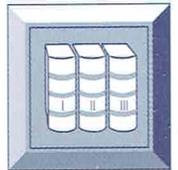


Investigaciones realizadas por nuestro colega Jorge Schleske, de Coatepec, han permitido conocer los nombres de antiguas mujeres notarias en el Estado.

En efecto, tenemos conocimiento de decretos gubernamentales de treinta de mayo y doce de junio de 1826 que instruían a los juzgados de primera instancia de Xalapa y de Córdoba "para conocer del expediente sobre el oficio público" que obtenían doña Nicolasa Cardeña y una tal señora Iribas, respectivamente.

Muchos años después, un decreto de 1887 (Decreto Número Veinte, de veinticuatro de junio) relevó a doña María de la Luz Rodríguez "de la pena en que incurrió por no haber solicitado en el plazo de ley el título de propiedad del oficio público que posee en Veracruz".

Según apareció en nuestra Revista en el número diez (p. 47), actualmente tenemos el orgullo de contar con treinta y dos notarias en nuestro Estado. Desde el dos de abril de 1956 Lilia Bravo Brash es notaria número cinco de la ciudad de Coatzacoalcos. En la actualidad, las notarias más jóvenes son Anel Sosa Errasquin, de treinta años, Nohemí Ramírez Hernández, de treinta y dos y Alicia Ricardez Espinosa, de treinta y cuatro. ●



GAETE GONZÁLEZ, Eugenio Alberto,
Instrumento público electrónico,
 Editorial Bosch, Barcelona, 2000, 532 pp.

Acaba de ponerse a la venta por la prestigiosa casa editorial Bosch de Barcelona, la obra *Instrumento público electrónico* del notario chileno Eugenio Alberto Gaete González.

El libro es muy amplio. Contiene un total de cinco capítulos que se refieren, por su orden, a los siguientes temas:

- I. El documento en general;
- II. El documento informático;
- III. Teoría general del instrumento informático;
- IV. Efectos del instrumento público electrónico. Su valor probatorio;
- V. Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre sobre firma electrónica.

Eugenio Alberto Gaete es abogado, notario público y profesor en la Universidad Internacional SEK de Santiago de Chile y en la Universidad de Valparaíso. El libro constituye su tesis doctoral, la cual, bajo el título *Instrumento notarial electrónico*, fue elaborada en España y con la autorizada presentación de Antonio Rodríguez Adrados, notario y decano honorario del Ilustre Colegio Notarial en Madrid y académico de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Uno de los capítulos más valiosos del libro es el segundo, que se refiere al documento informático y que estudia las diversas manifestaciones del comercio electrónico a través del sistema EDI, el correo electrónico, el fax y el llamado videotex. En este tema el autor se pregunta por la naturaleza jurídica del documento electrónico, así como por sus caracteres particulares, sus elementos, su lenguaje específico, los sistemas de seguridad y su consideración como público o privado.

Acto seguido, el Capítulo Tercero se refiere particularmente a la escritura pública y trata los temas relativos a los aspectos generales, comparecencia e individualización, partes expositiva y estipulatoria de la escritura pública, adhesión a los negocios jurídicos, deberes notariales que emanan de las estipulaciones, requisitos de otorgamiento, lectura del documento, consentimiento, firma, comparecencia de testigos y autorización final.

Luego, los Capítulos Cuarto y Quinto tratan de los efectos del instrumento público electrónico y de su valor probatorio.

La obra contiene al final un valioso apéndice de disposiciones legales comparadas de un total de treinta y seis países y estados de la Unión Americana.

Como la investigación fue hecha antes de 2000, se comprenderá entonces que esta enumeración se muestra ya como incompleta. Sin embargo, el libro contiene una amplia bibliografía sobre el tema y abundante legisgrafía sobre leyes especiales, reglamentos, decretos e incluso jurisprudencia a nivel internacional.

El libro tiene un costo de \$532.00. •



VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, PROCEDENCIA DE LA, AUNQUE NO SE ACOMPAÑE EL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA NOTARIAL DONDE CONSTA EL CRÉDITO Y LA CONSTITUCIÓN DE LA HIPOTECA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del art. 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se obtiene que en la vía especial hipotecaria se tratará, específicamente, todo lo relativo al pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice y que para seguirse dicho procedimiento conforme a las reglas del Capítulo III, Título Séptimo, de dicho ordenamiento, sólo será indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en términos de ley, debidamente registrada y que sea de plazo cumplido, o bien, que deba anticiparse de acuerdo con la ley. Entonces, bajo esa perspectiva se colige que en dicho procedimiento hipotecario, aunque participa de la naturaleza de un juicio ejecutivo, no resulta aplicable lo previsto en el numeral 443, fr. I, de la citada ley adjetiva civil, atendiendo a que el juicio hipotecario, acorde con el art. 468 de la ley adjetiva civil, tiene la finalidad de obtener el pago de un crédito garantizado con hipoteca, es decir, ejercitando la acción real derivada de la constitución de tal gravamen y no de una de tipo personal cuyo cumplimiento dependiera de las obligaciones pactadas en el título ejecutivo, cuya característica hace diferente la vía hipotecaria de los juicios ejecutivos en donde sí se necesita del primer testimonio de la escritura respectiva que es la que constituye título ejecutivo; ya que de conformidad con el numeral 469 de la invocada ley procesal, el juicio hipotecario procederá, sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando el documento base de la acción tenga el carácter de ejecutivo, el bien se encuentre inscrito a favor del demandado y no exista gravamen o embargo a favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la presentación de la demanda; de manera que interpretando en sentido contrario dicho dispositivo y en armonía con el diverso precepto 468 aludido, se concluye que para la procedencia de la vía hipotecaria únicamente se necesita que el crédito conste en escritura pública o documento privado en el caso que así fuera, debidamente registrada y que sea de plazo cumplido, sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando se funde precisamente en el documento que trae aparejada ejecución, pues si aparece registrado en dicha dependencia, como lo prescribe el art. 468 invocado, el numeral 469 en cuestión no cobra vigencia en cuanto requiere de modo

indispensable de la exhibición del título ejecutivo, es decir, del primer testimonio a que se refiere la fr. I del art. 443 del ordenamiento procesal civil citado y bien puede acompañarse la demanda con un segundo o ulterior testimonio de escritura.

Luis Eduardo Vázquez Espinosa, Tomo XIII, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 2001, p. 1811.

TRASLACIÓN DE DOMINIO, IMPUESTO SOBRE, CUÁNDO NO LO CAUSAN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ADJUDICACIÓN DE INMUEBLES. Si una institución de crédito, al celebrar un contrato de

habilitación, realice un acto propio de sus funciones, conforme al objeto social de la misma y en el que se comprende, entre otras, la siguiente función: "IV. realizar todas las operaciones fiduciarias en los términos de las leyes respectivas", debe decirse que una ley respectiva, que es la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en la fr. IX de su art. 26, establece, entre otras operaciones que podrán realizar las sociedades financieras, la siguiente: "art. 26. Las sociedades financieras podrán realizar las siguientes operaciones:

[...] IX. Conceder préstamos de habilitación o avío y refaccionarios". Ahora, si para el cumplimiento del contrato por parte de los contratantes deudores, tuvo la institución financiera que recurrir al juicio ejecutivo mercantil para obtener el cobro del crédito, en los términos del art. 141 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que así lo establece, según puede corroborarse de su contenido que es del tenor siguiente: "Art. 141. En los casos de créditos hipotecarios o de crédito de habilitación o avío o refaccionarios que tengan como garantía bienes inmuebles, las instituciones acreedoras, podrán proceder a su elección para obtener el cobro de dichos créditos:

I. En la vía ejecutiva mercantil...", de ello se infiere en la adjudicación llevada al cabo como culminación del juicio ejecutivo mercantil, no debe gravarse con el impuesto de traslación de dominio, por constituir sólo una diversa forma de pago estatuida en forma expresada por la ley para el cumplimiento de los contratos a que hace referencia la disposición legal antes transcrita. En estas condiciones, la adjudicación no puede quedar comprendida dentro de lo establecido por la fr. III del art. 445 de la Ley de Hacienda, por no tratarse de una adjudicación cualquiera, sino de una forma de pago derivada de un acto propio de una institución mercantil que está exenta del pago del impuesto en cuestión, en



los términos del último párrafo de la fr. III del art. 154 de la Ley General de Instituciones de Crédito antes citada, que establece: "Ni los Estados, ni el Distrito y Territorios Federales, ni los municipios podrán gravar con otros impuestos que los previstos en esta ley, el capital ni las operaciones propias del objeto de las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, ni el principal ni los intereses que se cubran por los bonos, cédulas u otros títulos o valores que dichas instituciones u organizaciones emitan o garanticen".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAL ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo de revisión 961/70. Financiera Bancomer, S.A. 2 de julio de 1973, unanimidad de votos, ponente Abelardo Vázquez Cruz.

Semanario Judicial de la Federación Tribunal Colegiado de Circuito Vol. 55 sexta parte p.81 Séptima Época.

Correlaciones actualizadas en la Ley de Instituciones de Crédito arts. 98, 66 y 72.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Veracruz: art. 52 fr. IV.

CAUSAHABIENTE. LA ADJUDICATARIA DE LOS BIENES SUCESORIOS NO LO ES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN DEMANDADO, RESPECTO DE UN CRÉDITO QUE NO SE INCLUYÓ EN EL INVENTARIO. Si en un caso en el que el acreedor del autor de una sucesión, no comparece al juicio sucesorio respectivo a hacer valer sus derechos, ni por otro lado inscribe ese derecho en el Registro Público de la Propiedad en el que esté inscrito el inmueble materia de ese crédito, y además el mismo no se incluye en el inventario respectivo al desconocer su existencia el albacea, y por tanto se adjudican los bienes a los herederos o heredero, libres de ese gravamen, no puede considerarse que éstos sean causahabientes del demandado en el juicio seguido en contra del autor de la sucesión y en el que se declaró esa obligación a cargo de éste, ya que por virtud de la adjudicación los herederos adquieren los bienes hereditarios en concepto diverso del demandado, por lo que en tales condiciones, es necesario que se demande la nulidad de la adjudicación, pues aunque en estas circunstancias son los herederos los que deben responder de las deudas del *de cujus*, ello es siempre y cuando se siga el procedimiento en el que puedan ser oídos, ya que como herederos pueden oponer excepciones que la ley autoriza.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. XVII.3o.4C

Amparo en revisión 175/99. Elva Chavira Loya viuda de Loya. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

COMRAVENTA, LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO NO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL DE VALIDEZ EN LOS CONTRATOS DE.

La inscripción en el registro público de la propiedad no constituye un elemento esencial de validez en los contratos de compraventa ni en los actos solemnes como los testamentos, a virtud de los cuales se opera el traslado de dominio de un bien determinado porque como lo sostiene la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias entre las que puede citarse la pronunciada en el diverso amparo número 9643/949/1^a, promovido por Felipa Vélez Fuentes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad según la legislación mexicana, no significa traslación de dominio como acontece en Alemania y Suiza, donde se considera la inscripción como constitutiva de derechos, siendo en México puramente declarativa, ya que la traslación de dominio se hace por el acto jurídico celebrado entre las partes y la inscripción no es más que la declaración de lo que se realizó en ese acto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Novena Época, 1995.

COMRAVENTA EN ABONOS. CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Tratándose de obligaciones recíprocas de cumplimiento simultáneo, como acontece en el caso, en el que el pago del saldo del precio y el otorgamiento de la escritura pública correspondiente, deben llevarse a cabo al mismo tiempo; sólo la parte que cumple o se allana al cumplimiento puede exigir a la otra parte lo que le corresponde; allanamiento que debe consistir en actos positivos, que revelen objetivamente la voluntad de uno de los contratantes de cumplir con lo que se vinculó, simultáneamente a la que exige de la otra parte. Consecuentemente, el comprador sólo podrá exigir el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, siempre y cuando a su vez se encuentre en aptitud de cumplir la obligación de pago del saldo del precio a su cargo que pactó en forma simultánea, lo cual no demostró y, por tanto, la acción de cumplimiento es improcedente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Octava Época, 1991.



[...] pues cada cosa se mide con su medida. Por tanto conviene que también las leyes se impongan a los hombres según sus diversas condiciones; porque, como dice Isidoro, en el lugar citado, "la ley debe ser posible según la naturaleza y costumbres patrias".

[...] pues no es tan fácil actuar para quien no tiene el hábito de la virtud como lo es al virtuoso; como tampoco puede hacerlo igualmente el niño y el adulto. Por lo mismo no se da la misma ley para el niño y para el adulto; pues muchas cosas que son permisibles a los niños son en el adulto castigadas y sancionadas. E igualmente muchas cosas son permitidas a los no perfectos en la virtud, que no serían tolerables en un hombre virtuoso.

TOMÁS DE AQUINO, *Tratado de la Ley*, I, II, q. 96 (Porrúa, México, 1985, pp. 40-41)

Se ha hecho mucho daño con el mito de que, meramente por ponerse una toga negra y tomar el juramento de oficio como juez, un hombre deja de ser humano y se despoja de todas sus pasiones convirtiéndose en una desapasionada máquina de pensar.

FRANK, Jerome, "Una defensa de las escuelas de abogados", en: *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía* (editorial Gedisa, Barcelona, 1999, p. 42)

Bajo un gobierno de leyes ¿cuál es el lema de un buen ciudadano? *Obedecer puntualmente, censurar libremente.*

BENTHAM, Jeremías, *Fragmento sobre el gobierno* (Cambridge University Press, 1998, p. 10)

¿De qué manera puede estar en Dios la justicia, que es cosa engendrada en la sociedad y la comunidad de los hombres para dar a cada uno lo que le pertenece?

MONTAIGNE, *Ensayos, Apología de Raimundo Sabunde*, XII (Porrúa, México, 1999, p. 420)

[...] ¿No es cosa vergonzosa, e insigne prueba de ignorancia, verse obligado a recurrir a una justicia de prestado, por no ser uno mismo justo, e instituir a los demás señores y jueces de nuestro derecho? [...] ¿Pues no es más vergonzoso todavía, no sólo pasarse la vida en los tribunales siguiendo y sosteniendo litigios, sino conocer tan poco lo que es verdadero mérito que se tenga por tal la propia habilidad para el enredo, como si fuese cosa digna de estimar conocer todos sus manejos y argucias, y recurrir a todo género de subterfugios para sustraerse a legítimas persecuciones, en ocasiones en que sólo se trata, a menudo, del más vil interés; y por esto, por no ver que es infinitamente más hermoso y ventajoso comportarse de tal suerte que no haya necesidad de un juez que se duerme a cada paso? [...]

PLATÓN, *Diálogos, La República o de lo justo* (Porrúa, México, 1962, p. 486)



Jesús entre los doctores de la ley
Dürero, 1506

Estar entre las mejores revistas notariales del mundo

